



EVALUACIÓN DE LA GESTIÓN CONTRACTUAL AL FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE SAN CRISTÓBAL (enero 2016 a junio 2017)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto Ley 1421 de 1993,
y en concordancia con el artículo 17 del Acuerdo Distrital 24 de 1993.

Bogotá D.C., enero de 2018



Tabla de contenido

Introducción	4
1. Evaluación de la Gestión Contractual	4
1.1. Situaciones comunes	5
(1) Formato único de hoja de vida	5
(2) Requisitos habilitantes	6
(3) Criterios de evaluación de las ofertas	7
(4) Respuestas a observaciones	9
(5) Publicidad en el SECOP	9
(6) Supervisión y apoyos a la supervisión	10
(7) Afiliación al Sistema General de Riesgos Laborales	12
(8) Diligenciamiento Órdenes de Pago	12
(9) Inconsistencia en las garantías exigidas en los estudios previos y las pactadas en los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión de la vigencia 2016.....	13
(10) Calificación de la propuesta económica en las licitaciones públicas de obra pública.	13
1.2. Aspectos Relevantes	14
(1) Contrato con Consorcio San Cristóbal 2016.....	14
(2) Contrato con Consorcio EGS	16
(3) Contrato con INGEDEUR S.A.S.	19
(4) Contrato con INCITECO S.A.S.	20
(5) Contrato con Interambiente Ingeniería S.A.S.	22
(6) Contrato con La Previsora S.A. Compañía de Seguros	25
(7) Contrato con Carlos Alberto Pinzón Molina.....	26
(8) Contrato con Proyectos y Consultorías RC S.A.S.	28
(9) Contrato con EGESCO	29
(10) Contrato con Sandra Mónica Cardozo Rojas	32
(11) Contrato con Compañía de Seguridad Nacional “COMSENAL” LTDA.....	35
(12) Contrato con Unión Temporal Profesionales en Logística y Recreación PRODEPORT....	37
(13) Contrato con Fundación Justicia Social	39



(14) Contrato con FACOMED LTDA.....	40
(15) Contrato con Unión Temporal BACATÁ 2.....	42
(16) Orden de Compra con Serviaseo S.A.....	44
(17) Contrato con Environmental and Geomechanical Solutions EGS S.A.S.	46
(18) Contrato con la Unión Temporal Interjardines 2016	50
(19) Contrato con Consorcio Interventoría MVSC	52
(20) Contrato con Jaime Herrera Osorio	54
(21) Contrato con R y M Construcciones e Interventorías S.A.S.....	56
(22) Contrato con Consorcio SAVISEM 022.....	57
(23) Contrato con Unión Temporal Interobras Mitigación 2016.....	59
(24) Contrato con Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE.....	60
(25) Contrato de Compraventa con Fundación de Ciencias y Tecnología Global - FUNCITEG	61
(26) Contrato con Positiva Compañía de Seguros S.A.....	64
(27) Contrato con Mary Luz Viasús Romero	66
(28) Contrato con Sandra Yineth Fajardo Usaquén.....	68
(29) Contrato con Jennifer Benjumea Moreno	69
(30) Contrato con Edgar Antonio García Casallas	70
(31) Contrato con Luis Miguel Beltrán Gamboa.....	71
(32) Contrato con Juan Mauricio Valencia.....	74
(33) Contrato con Luis Carlos Mora Victorino	74
(34) Contrato con Diana Paola Arenas Fontecha	75
(35) Contrato con Pedro Julio Aldana Alonso.....	76
2. Recomendaciones.....	77
Referencias	80



Introducción

La Veeduría Distrital, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5 y 118 del Decreto Ley 1421 de 1993 y en concordancia con el artículo 17 del Acuerdo 24 de 1993, desarrolla una labor preventiva, que propende por el mejoramiento de la gestión pública distrital, para lo cual brinda a las entidades distritales herramientas que permitan el mejoramiento y optimización de los procesos contractuales.

Uno de los procedimientos establecidos en la Veeduría Distrital, es la evaluación de la gestión contractual, el cual consiste en una visita de carácter administrativo a la entidad distrital para verificar la observancia de las disposiciones constitucionales, legales y demás normativa vigente, con el fin de identificar situaciones que puedan afectar el interés general en materia contractual y promover la adopción de acciones tendientes a su erradicación, mediante la entrega de un informe con recomendaciones.

En este contexto, dicho procedimiento se implementó entre julio y agosto de 2017 en la Alcaldía Local de San Cristóbal y como resultado se produjo el presente informe, el cual refleja lo observado por la Veeduría Distrital en relación con la gestión contractual y contiene las recomendaciones que pretenden el fortalecimiento en esta materia por parte del Fondo.

1. Evaluación de la Gestión Contractual

Con el fin de evaluar las posibles debilidades y falencias de los procesos contractuales, para prevenir la ocurrencia de circunstancias que pueden propiciar situaciones de corrupción y generar recomendaciones que le permitan fortalecer su gestión contractual, la Veeduría Distrital realizó visita de carácter administrativo, del 18 de julio al 4 de agosto de 2017, al Fondo de Desarrollo Local de San Cristóbal–FDLSC–.

Para la elaboración de la evaluación de la gestión contractual, se consultaron los listados de contratación correspondientes al período a evaluar, comprendido entre enero 1 de 2016 a junio 30 de 2017, los expedientes seleccionados, los manuales de contratación, supervisión e interventoría y el SECOP, con el propósito de verificar si las actuaciones contractuales cumplidas por el FDLSC se ajustan a los principios inherentes a la contratación estatal, así como a los postulados que rigen la función administrativa. Para tal efecto, se tomó una muestra aleatoria de las actuaciones contractuales adelantadas por el Fondo en el lapso señalado, constitutiva de 82 expedientes contractuales por valor total de \$35.071.362.676, correspondientes a todas las modalidades de selección como son: Licitación Pública (9), Selección Abreviada (21), Concurso de Méritos (11), Contratación Directa (36) y Mínima Cuantía (5).

Con el fin de exponer los principales resultados, el presente informe se dividió en dos partes: en la primera, se relacionan algunas situaciones comunes observadas durante la visita, y en la segunda, los aspectos relevantes advertidos en algunos de los contratos evaluados.



1.1. Situaciones comunes

A continuación se realiza un análisis general de los hechos que se presentan de manera recurrente en el Fondo de Desarrollo Local de San Cristóbal.

(1) Formato único de hoja de vida

En los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión objeto de la muestra, se encontró que los Formatos Únicos de Hoja de Vida –FUHV–, que deben ser diligenciados y entregados por los contratistas como uno de los requisitos previos a la suscripción de los contratos, no fueron firmados por el jefe de contratos o quien hace sus veces, esto demuestra que, al parecer, no se realizó la verificación y validación de la información contenida en los mismos, es decir, no se tuvo certeza que el contratista cumpliera el perfil requerido en el estudio previo.

Sobre el particular, es preciso indicar que el formato incorpora un espacio en el cual el jefe de recursos humanos y/o contratos debe certificar que la información allí plasmada ha sido constatada frente a los documentos que han sido presentados como soporte de la misma, los cuales acreditan el cumplimiento de las exigencias legales dispuestas para la suscripción de este tipo de contratos.

La administración debe constatar por tanto la veracidad de la información consignada en dicho documento, no sólo para establecer si el aspirante indica que se encuentra inmerso en inhabilidades o incompatibilidades, que sean óbice para su contratación, sino también para determinar si efectivamente el aspirante cumple con las exigencias establecidas en el estudio previo, para ser contratado.

Establecida la fuente formal de la obligación de los aspirantes a celebrar un contrato estatal de prestación de servicios, de entregar diligenciado el FUHV diseñado por el Departamento Administrativo de la Función Pública, correlativamente surge para la administración, el deber a través del jefe de talento humano y/o de contratos o quien haga sus veces, de efectuar con diligencia la constatación de lo allí consignado, de lo cual debe dejar evidencia firmando la casilla correspondiente en el mencionado formato.

La verificación de la información aportada por el futuro contratista debe realizarse ex ante de la celebración del contrato, para constatar que este cumple las exigencias del estudio previo, pues no hacerlo o diferirlo para otra oportunidad, infringiría la filosofía del artículo 209 de la Constitución Política y particularmente del principio de responsabilidad previsto en el artículo 26 de la Ley 80 de 1993, que vincula a los servidores públicos (operadores contractuales) a actuar con el mayor sigilo en esta materia.

Sobre esta materia puntualmente dio directrices la Veeduría Distrital en la Circular No. 10 de 2014.



(2) Requisitos habilitantes

De conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 y en consonancia con el “Manual para determinar y verificar los requisitos habilitantes en los Procesos de Contratación M-DVRHPC-04” expedido por Colombia Compra Eficiente en diciembre de 2013, y actualizado en abril de 2017, las entidades estatales deben establecer los requisitos habilitantes de forma adecuada y proporcional a la naturaleza y valor del contrato, para lo cual deben realizar el análisis de sector relativo al objeto del proceso de selección con el fin de establecer exigencias que garanticen la pluralidad de oferentes, la libre concurrencia y el cumplimiento del deber de selección objetiva.

En ese sentido, es importante destacar los siguientes apartes del manual antes mencionado:

(...) La promoción de la competencia es uno de los objetivos del Sistema de Compra Pública, por lo cual es muy importante tener en cuenta que los requisitos habilitantes no son ni pueden ser una forma de restringir la participación en los Procesos de Contratación. El Sistema de Compra Pública debe promover la participación de más proponentes y el crecimiento de la industria nacional de bienes y servicios y por eso los requisitos habilitantes deben ser adecuados y proporcionales.

(...) La experiencia requerida en un Proceso de Contratación debe ser adecuada y proporcional a la naturaleza del contrato y su valor. La experiencia es adecuada cuando es afín al tipo de actividades previstas en el objeto del contrato a celebrar. Por ejemplo, si el Proceso de Contratación es para un servicio de aseo general, el proponente debe tener experiencia en el servicio de aseo, sin que sea relevante el lugar en el cual ha prestado el servicio o quién ha sido el contratante.

La experiencia es proporcional cuando tiene relación con el alcance, la cuantía y complejidad del contrato a celebrar. Por ejemplo, en un Proceso de Contratación de obra pública con un presupuesto oficial de 100 SMMLV, la experiencia exigida es proporcional si la Entidad Estatal exige que los proponentes hayan participado en Procesos de Contratación de 50 SMMLV del mismo tipo de obra.

La experiencia no se agota con el paso del tiempo y por el contrario los proponentes adquieren mayor experiencia con el paso del tiempo en la medida en que continúen con sus actividades.
(...) (Colombia Compra Eficiente, 2017, pp. 6 – 8).

Por otra parte, vale la pena destacar que frente a estos requisitos habilitantes, la “Guía para Procesos de Contratación de Obra Pública –G-GPCOP-01–” expedida por Colombia Compra Eficiente en julio de 2016, y actualizada en marzo de 2017, indica:



(...) las Entidades Estatales solo pueden exigir que la experiencia se ha cumplido en un rango de años determinado cuando esto se justifica por cambios o innovaciones técnicas que se hayan producido en el mismo lapso y que sean justificadas de acuerdo con los Riesgos, la complejidad y la naturaleza del Proceso de Contratación. (...) (Colombia Compra Eficiente, 2017, p.10).

Como consecuencia de la revisión adelantada, pudo observarse que en el pliego de condiciones de los procesos de selección que tienen por objeto la ejecución de obras, tales como, FDLSC-LP-009-2016, FDLSC-LP-017-2016, FDLSC-LP-019-2016, FDLSC-LP-020-2016 y FDLSC-LP-015-2016, y en otros procesos de selección para otras tipologías contractuales como FDLSC-SAMC-029-2016, FDLSC-CM-005-2016, FDLSC-CMA-023-2016, FDLSC-CMA-025-2016, FDLSC-CMA-030-2016, FDLSC-CMA-031-2016, FDLSC-CMA-034-2016 y FDLSC-SAMC-037-2016, se establecieron requisitos habilitantes que podrían ser restrictivos desde el punto de vista de la experiencia exigida a los futuros proponentes.

Se observó que, en los procesos de selección antes mencionados, se limitó la acreditación de la experiencia habilitante a un determinado número de años, a la ejecución de dos o máximo tres contratos con objetos específicos y por una cuantía igual o superior al 100% del valor del presupuesto oficial.

No se encontró, ni en los estudios previos, ni en los análisis de sector de tales procesos de selección, las argumentaciones que justificasen, desde el punto de vista técnico, la conveniencia para los intereses del Fondo de Desarrollo Local, en concordancia con el cumplimiento de los fines de la contratación estatal, la explicación para limitar la participación mediante la definición de unos criterios habilitantes que no guardan relación de proporcionalidad con el objeto contractual y las particularidades de cada proceso de selección y del contrato a ejecutar, lo cual puede resultar violatorio de los principios de transparencia y responsabilidad.

(3) Criterios de evaluación de las ofertas

En la “*Guía para Procesos de Contratación de obra pública –G-GPCOP-01–*” expedida por Colombia Compra, se establece que:

(...) B. Factor de calidad en la etapa de selección del Proceso de Contratación

Para la determinación de la oferta más favorable, la Entidad Estatal puede tener en cuenta:

- (a) la ponderación de los elementos de calidad y precio que representan la mejor relación costo-beneficio o
- (b) la ponderación de los elementos de calidad y precio soportados en puntajes o fórmulas.



(...) Finalmente, la Entidades Estatales deben abstenerse de ponderar como calidad de la obra los siguientes criterios:

- Las calidades del personal (mayor tiempo de experiencia, mayores logros académicos o mayor disponibilidad de tiempo). (...) (Colombia Compra Eficiente, 2017, pp. 16 – 20).

Como consecuencia de la revisión adelantada, pudo observarse que en el pliego de condiciones de los procesos de selección FDLSC-LP-009-2016, FDLSC-LP-017-2016, FDLSC-LP-020-2016 y FDLSC-LP-015-2016, que tienen por objeto la ejecución de obras, se establecieron la experiencia y formación adicional de los profesionales ofrecidos como factores ponderables de calidad de las propuestas.

Esta práctica no sólo desconoce los postulados anunciados por Colombia Compra Eficiente, sino que además otorga puntaje a un aspecto diferente al que se pretende evaluar con los criterios de calidad, que recaen sobre aspectos técnicos y no sobre características de experiencia o formación adicional del equipo ofertado. En efecto, la “*Guía para Procesos de Contratación de obra pública*” anuncia, a manera de ejemplo, el marco de los criterios que se pueden evaluar bajo un factor de calidad, así:

1. Sistema de Control de Calidad.
2. Disponibilidad de laboratorios de ensayo de materiales debidamente acreditados para el contrato a celebrar.
3. Desempeño del contratista en contratos anteriores, a través de:
 - Visitas de Obra.
 - Presentación de resultados de test de calidad realizados en obras anteriores sobre requerimientos técnicos aceptados por el interventor de la obra.
 - Certificaciones de la calidad obtenida en otros proyectos de obra de similares características.
 - Certificación de contratos terminados oportunamente. (Colombia Compra Eficiente, 2017, pp. 16 – 19).

Igualmente, se encontró que además de apartarse de las directrices definidas por Colombia Compra Eficiente, los documentos de los procesos mencionados carecen de justificación y fundamentos que permitan dilucidar las razones objetivas, tenidas por la Administración Local, para establecer la puntuación del equipo de trabajo aportado como factor de ponderación en la evaluación, ya que no se evidencia en su contenido la conveniencia o valor agregado que aportaría al cumplimiento del contrato tales requisitos adicionales.



La situación anotada puede obedecer a la elaboración de estudios previos y análisis de sector, sin el debido rigor técnico, que conduzcan a establecer los criterios adecuados que garanticen a la administración la escogencia del mejor ofrecimiento, y con ello, propender por la ejecución de la obra en las condiciones de calidad esperadas por el FDLSC.

En consecuencia, incluir el otorgamiento de puntuación a las hojas de vida de los profesionales en los contratos de obra, implica desconocimiento de los principios de planeación y responsabilidad, y del deber de selección objetiva consagrados en la Ley 80 de 1993.

(4) Respuestas a observaciones

En la revisión de los expedientes contractuales que fueron objeto de la muestra, se encontró que en la mayoría de procesos de selección, tales como: SAMC 004 DE 2016, FDLSC-LP-015-2016, FDLSC-SASI-042-2016, FDLSC-SAMC-028-2016, FDLSC-SAMC-037-2016, FDLSC-CMA-026-2016 y FDLSC-SASI-036-2016, las respuestas a las observaciones formuladas al proyecto de pliego de condiciones y/o al pliego de condiciones definitivo que dio el Fondo de Desarrollo Local, se limitaron a señalar, sin justificación alguna, que no aceptaba las observaciones o que estaba parcialmente o no de acuerdo con las mismas.

Lo anterior, resulta contrario a lo dispuesto en el inciso final del artículo 8 de la Ley 1150 de 2007, en el que se señala que las entidades deberán publicar las razones por las cuales acogen o rechazan las observaciones a los proyectos de pliego de condiciones.

Así mismo, el numeral 7 del artículo 24 de la Ley 80 de 1993, consagra la obligación de motivar en forma detallada y precisa, los actos administrativos que se expidan con ocasión de la actividad contractual, dentro de los cuales se encuentran las adendas, que modifican los pliegos de condiciones y se motivan en las respuestas emitidas por la entidad a las observaciones formuladas por los interesados en el proceso de selección, a menos que la entidad oficiosamente decida hacer ajustes o modificaciones al pliego de condiciones sin que medie observación al respecto, caso para el cual también debe motivarse.

Esta práctica puede dar lugar a la vulneración del principio de transparencia y contradicción, en la medida en que resta motivación a las decisiones adoptadas.

(5) Publicidad en el SECOP

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.1.7.1. del Decreto 1082 de 2015:

(...) La Entidad Estatal está obligada a publicar en el SECOP los Documentos del Proceso y los actos administrativos del Proceso de Contratación, dentro de los tres (3) días



siguientes a su expedición. La oferta que debe ser publicada es la del adjudicatario del Proceso de Contratación. Los documentos de las operaciones que se realicen en bolsa de productos no tienen que ser publicados en el SECOP. (...) (Negrilla fuera de texto).

Asimismo, el artículo 11 de la Ley 1712 de 2014 señala que:

(...) Todo sujeto obligado deberá publicar la siguiente información mínima obligatoria de manera proactiva:

(...) g) Sus procedimientos, lineamientos, políticas en materia de adquisiciones y compras, así como todos los datos de adjudicación y ejecución de contratos, incluidos concursos y licitaciones. (...)

En concordancia con lo anterior, el artículo 8 del Decreto 103 de 2015 dispone que:

(...) Para efectos del cumplimiento de la obligación contenida en el literal g) del artículo 11 de la Ley 1712 de 2014, relativa a la información sobre la ejecución de contratos, el sujeto obligado **debe publicar las aprobaciones, autorizaciones, requerimientos o informes del supervisor o del interventor, que prueben la ejecución del contrato.** (...) (Negrilla fuera de texto).

De la verificación realizada al cumplimiento de estas disposiciones, se observó lo siguiente:

- La mayoría de los contratos revisados fueron publicados por fuera del término previsto en el artículo 2.2.1.1.1.7.1. del Decreto 1082 de 2015, dentro de los cuales están los contratos No. 001, 026, 034, 042, 047, 053, 054, 058, 065, 069, 078, 079, 084, 086, 092, 101, 123, 131, 132, 135, 136, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 168, 170, 172, 173, 174, 176, 177, 179, 180 y 181 de 2016 y 001, 045, 049, 051, 054, 062, 067, 069, 072, 073, 080 de 2017.
- En ninguno de los procesos de selección revisados se publicó la oferta ganadora.
- La información que prueba la ejecución de los contratos revisados no fue publicada.

(6) Supervisión y apoyos a la supervisión

El numeral 6 del “*Manual de Supervisión e Interventoría*” de la Secretaría Distrital de Gobierno, expedido en el año 2016, aplicable a los Fondos de Desarrollo Local, señala que:

(...) la Supervisión la efectúa la Entidad a través del gerente del proyecto, directivo o funcionario de la dependencia que corresponda, (...) lo que quiere decir, que es ejercida por quien aparezca en la cláusula de supervisión de la minuta del Contrato a supervisar.



(...) El Directivo de la dependencia o Gerente del Proyecto, podrá designar mediante comunicación escrita un servidor Público que se denominara “apoyo a la supervisión” y que tendrá como función apoyar a este, en la supervisión de la ejecución de las obligaciones contractuales que se deriven del contrato de prestación de servicios profesionales o apoyo a la gestión o relacionados con actividades logísticas o asistenciales.

(...) Toda designación de apoyo a la supervisión en aquellos casos requeridos, se realizará de forma individual con respecto al contrato supervisado y consecuentemente reposará en cada expediente el respectivo soporte.

En todo caso el ordenador del gasto, podrá variar unilateralmente la designación del supervisor, comunicando su decisión por escrito al contratista, al anterior supervisor y al grupo de contratación, facultad que deberá incorporarse dentro de las minutas de los Contratos. (...) (Secretaría Distrital de Gobierno, 2016, p. 4).

Asimismo, dentro de las funciones administrativas, se contempla la obligación relacionada con realizar el proceso de empalme con un nuevo supervisor dentro de los cinco días siguientes a la notificación del cambio, informando por escrito sobre las actividades desarrolladas y las pendientes, de acuerdo al momento en que se suscite el respectivo cambio.

Durante la revisión de la muestra se observó en algunos expedientes contractuales lo siguiente:

- En los casos en que se presentó cambio de supervisor o apoyo a la supervisión, no se encontró evidencia de la comunicación al contratista, al anterior supervisor y al grupo de contratación, informando de tal situación. Tampoco se encontró el obligatorio informe de empalme. Esta situación se advirtió en los contratos No. 001, 026, 034 de 2016.
- El “*Manual de Supervisión e Interventoría*” no reglamenta las funciones que debe cumplir, de manera puntual, la figura del apoyo a la supervisión, para delimitar su responsabilidad con relación a los supervisores.

Dentro de las funciones técnicas contenidas en el referido manual de supervisión e interventoría, se encuentra la de “velar porque la ejecución del contrato se haga de acuerdo con las especificaciones contenidas en el estudio previo, el pliego de condiciones, la propuesta y el respectivo contrato” (Secretaría Distrital de Gobierno, 2016, p. 7) y se incluyeron entre otras, las siguientes actividades:

(...) Conocer todos los documentos en los que están definidas las condiciones y especificaciones de la ejecución del contrato. El seguimiento del cronograma de ejecución permite verificar que el contrato se ejecute dentro de los términos previstos, así como determinar la necesidad de solicitar prórrogas, modificaciones o suspensión del Contrato. (Secretaría Distrital de Gobierno, 2016, p. 7).



En la revisión de la muestra se evidenció, que en los expedientes contractuales no reposan los documentos que dan cuenta del seguimiento a los cronogramas de los contratos, o a su ejecución, por parte de los supervisores y/o apoyos a la supervisión.

(7) Afiliación al Sistema General de Riesgos Laborales

De conformidad con el Decreto 723 de 2013, el contratante debe afiliar al Sistema General de Riesgos Laborales a sus contratistas. El incumplimiento de esta obligación lo hará responsable de las prestaciones económicas y asistenciales a que haya lugar, en caso de un accidente laboral.

En este sentido, los artículos 6 y 9 de la norma anteriormente citada indican lo siguiente:

(...) Artículo 6. Inicio y finalización de la cobertura. La cobertura del Sistema General de Riesgos Laborales se inicia el día calendario siguiente al de la afiliación; para tal efecto, dicha afiliación al Sistema debe surtirse como mínimo un día antes del inicio de la ejecución de la labor contratada.

La finalización de la cobertura para cada contrato corresponde a la fecha de terminación del mismo. (...) (Decreto 723, 2013).

En los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión que hicieron parte de la muestra seleccionada, se encontró que en varios de ellos la afiliación se realizó de manera simultánea con el acta de inicio, de manera extemporánea o no se encontró el formulario de afiliación. Tal es el caso de los Contratos No. 001, 002, 003, 022, 026, 034, 047, 053, 058, 065, 078, 086, 092, 093, 101, 123 y 124 de 2016 y 001, 045, 049, 051, 054, 062, 067, 069, 072, 073 y 080 de 2017. En ese sentido, se evidencia que los contratos iniciaron su ejecución sin que se cumpliera uno de los requisitos establecidos normativamente para su ejecución.

Adicionalmente, en los casos en los que se suscribieron adiciones y prórrogas no se incluyeron los formularios de actualización de la ARL en los expedientes contractuales, para informar la modificación del plazo contractual, lo que genera que la cobertura sea distinta.

(8) Diligenciamiento Órdenes de Pago

En todos los expedientes contractuales del FDLSC materia de revisión, obran formatos de orden de pago parcialmente diligenciados, estos relacionan información relativa a: número consecutivo, fecha, beneficiario, número y objeto del contrato, imputación presupuestal y valores bruto y neto; sin embargo, los espacios respectivos para nombres y firma de las personas encargadas de verificar la información aparecen en blanco.



En la visita administrativa efectuada por la Veeduría Distrital, no se evidenció aparte del diligenciamiento parcial señalado que los formatos de orden de pago tuvieran las rúbricas del responsable de presupuesto y ordenador del gasto que permitieran establecer su trazabilidad, para así evidenciar el cumplimiento de la revisión efectuada por las diferentes áreas que interactúan en el proceso, esto sin perjuicio de que el trámite final ante la Secretaría Distrital de Hacienda se surta de manera electrónica.

De éste modo se encuentra que las órdenes de pago referidas en las condiciones anotadas, pueden ser consideradas como proyectos o borradores, ya que si se tratara del documento definitivo tramitado ante la Secretaria Distrital de Hacienda por el aplicativo OPGET (Operación de Gestión de Tesorería), al imprimirlas, debería advertirse en ellas la constancia inequívoca de haber sido gestionadas digitalmente, con nombres y apellidos de los responsables del trámite, el número de planilla y la hora de la firma electrónica.

(9) Inconsistencia en las garantías exigidas en los estudios previos y las pactadas en los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión de la vigencia 2016

La revisión de los estudios previos de los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión incluidos en la muestra del año 2016, permitió advertir la exigencia de garantías que amparan riesgos de cumplimiento y calidad; sin embargo, al verificar los respectivos contratos se detectó que en estos no se contempló el amparo de calidad y en consecuencia, el contratista aseguró únicamente el riesgo de cumplimiento.

Lo anterior expone una situación recurrente e inconsistente en los expedientes contractuales de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión del año 2016, entre la forma como se planeó y estructuró el proceso en materia de garantías y la manera como se proyectó su exigencia en los contratos, en los cuales no se atendió lo presupuestado para mitigar el riesgo establecido en los estudios previos. Esta situación llamó particularmente la atención a esta Entidad de Control, considerando que no se evidenció en los soportes del expediente justificación alguna para ajustar en el contrato el mecanismo de cobertura del riesgo dispuesto inicialmente.

(10) Calificación de la propuesta económica en las licitaciones públicas de obra pública.

El FDLSC en los procesos revisados correspondientes al año 2016 y primer semestre del 2017, aplicó el método de asignación de puntaje de media geométrica; sobre lo cual la Veeduría Distrital advierte que si bien es uno de los métodos admitidos para realizar la ponderación de la oferta económica, al igual que el de la media aritmética, la media aritmética alta, etc., es aconsejable como buena práctica, escoger el método en forma aleatoria tomando para ello los primeros dos decimales de la Tasa Representativa del Mercado (TRM) certificada por la Superintendencia Financiera, que rija el día hábil anterior a la fecha prevista para la publicación del informe de evaluación definitivo, tal como lo



propone Colombia Compra Eficiente en el documento “Pliego de condiciones tipo para contratos de obra pública” (Colombia Compra Eficiente, 2017, p. 10).

1.2. Aspectos Relevantes

A continuación, se reseñan algunos de los contratos en los cuales se verificaron aspectos como los señalados anteriormente y adicionales a los anotados.

(1) Contrato con Consorcio San Cristóbal 2016

Contrato de Obra No. 143 de diciembre 1 de 2016.

Objeto: Brigada de reacción vial incluyendo el suministro de materiales para ejecutar a monto agotable las actividades necesarias de mantenimiento y conservación de la malla vial de la Localidad de San Cristóbal.

Valor: \$500.000.000

Plazo de ejecución: Cuatro meses contados a partir de la suscripción del acta de inicio, la cual se firmó en enero 27 de 2017.

- En el proceso de selección FDLSC-LP-009-2016, se estableció que los oferentes debían acreditar experiencia específica habilitante a través de máximo tres contratos de obra pública, en los cuales el valor sumado debía ser igual o superior a tres veces el presupuesto oficial, al menos uno de ellos debía corresponder a mejoramiento de carpeta asfáltica y parcheo de vías urbanas por valor superior al 60% del presupuesto oficial; además, debía demostrar haber ejecutado las siguientes cantidades: Fresado de pavimento asfáltico > 2.000 m², Suministro e instalación de riego de imprimación tipo CRR-1 > 5.000 M² y Suministro extendida y compactada MDC – 2 > 400 M.
- Adicionalmente, en el anexo técnico del proceso se solicitó que los proponentes debían aportar una experiencia del personal mínimo requerido para el proyecto, así:
 - Director de obra: Ingeniero civil y/o de vías y/o de transportes con especialización y/o maestría y/o doctorado en gerencia de proyectos y/o de obra, experiencia profesional no menor de cinco años contados desde la expedición de la tarjeta profesional y experiencia específica no menor de tres años como director y/o gerente en construcción y/o mantenimiento y/o ampliación, y/o rehabilitación de infraestructura para el transporte y/o proyectos viales o de espacio público.
 - Residente técnico: Ingeniero civil, y/o de vías, y/o de transportes, con experiencia profesional no menor de cuatro años contados desde la expedición de la tarjeta profesional y experiencia específica no menor de tres años como residente y/o coordinador técnico en: construcción y/o mantenimiento y/o ampliación, y/o



rehabilitación de Infraestructura para el transporte y/o proyectos viales o de espacio público.

- Especialista en vías, suelos y pavimentos: Ingeniero civil y/o de vías y/o transportes con posgrado en vías y/o pavimentos, experiencia profesional no menor de tres años contados desde la expedición de la tarjeta profesional y experiencia específica no menor a dos años como especialista en el área para la cual se propone.
- Residente SISO: Técnico o tecnólogo en salud ocupacional o ingeniero industrial y/o ambiental y/o civil con especialización en gerencia de la salud ocupacional experiencia profesional no menor de tres años contados desde la expedición de la tarjeta profesional y experiencia específica no menor de un año en elaboración y/o manejo de programas de seguridad y salud ocupacional en obras civiles.
- Además, se definió que se otorgaría puntaje a la formación y experiencia adicional del personal propuesto así:
 - Director de Proyecto: 20 Puntos, dos puntos por cada año de experiencia profesional adicional a la mínima requerida hasta un máximo de 10 y dos puntos por cada año adicional de experiencia específica hasta un máximo de 10. No se aceptarán tiempos traslapados en las certificaciones de experiencia.
 - Ingeniero Residente de Vías: 30 Puntos, dos puntos por cada año de experiencia profesional adicional a la mínima requerida hasta un máximo de 10 y dos puntos por cada año de experiencia específica adicional hasta un máximo de 10, se otorgarán 10 puntos adicionales en caso de certificar posgrado relacionado con pavimentos.
 - Especialista en Vías, Suelos y/o Pavimentos y/o geotecnia vial y pavimentos: 30 Puntos, dos puntos por cada año de experiencia profesional adicional a la mínima requerida hasta un máximo de 10 y dos puntos por cada año de experiencia específica adicional hasta un máximo de 10, se otorgarán 20 puntos al proponente que además de los requisitos mínimo ofrezca posgrado adicional en tránsito, diseño y seguridad vial.
- Varios interesados en el proceso, entre ellos la Cámara Colombiana de la Infraestructura, realizaron observaciones sobre estas exigencias para demostrar la experiencia y sobre los factores de ponderación; sin embargo, la Alcaldía Local ratificó sus requisitos argumentando que estos fueron fijados teniendo en cuenta las actividades que el contratista tendría que ejecutar en desarrollo del contrato.
- Los formatos de órdenes de pago se encontraron sin firma y diligenciados de manera incompleta.



- No se encontró publicada en SECOP la propuesta ganadora, ni los informes presentados por el contratista, ni los de interventoría que den cuenta de la ejecución del contrato, contraviniendo lo indicado en el artículo 11 de la Ley 1712 de 2014 y el artículo 8 del Decreto 103 de 2015.
- El contrato fue publicado el 14 de junio de 2017, más de seis meses después de su suscripción, incumpliendo el término definido en el artículo 2.2.1.1.1.7.1. del Decreto 1082 de 2015.

De conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 en concordancia con el “Manual para determinar y verificar los requisitos habilitantes en los Procesos de Contratación M-DVRHPC-04”, expedido por Colombia Compra Eficiente (2017), las entidades estatales deben establecer los requisitos habilitantes de forma adecuada y proporcional a la naturaleza y valor del contrato, para lo cual deben realizar el análisis de sector relativo al objeto del proceso de selección con el fin de establecer exigencias que garanticen la pluralidad de oferentes, la libre concurrencia y el cumplimiento del deber de selección objetiva.

Para este contrato, los requisitos técnicos habilitantes no se encontraban debidamente justificados en los estudios del sector, por lo que las exigencias para acreditar la experiencia podrían haber resultado restrictivas y no acordes con las disposiciones establecidas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, así como a los lineamientos que en esta materia ha impartido Colombia Compra Eficiente.

Adicionalmente, frente a la ponderación de los perfiles de los profesionales como factor de calidad, no se evidenció cuál es el valor agregado que los mismos generan a la ejecución contractual, por lo que incluir como factor de ponderación la calidad del personal en un proceso que tiene por objeto la contratación de obra pública, resulta contrario a las directrices recogidas en la “Guía para Procesos de Contratación de obra pública –G-GPCOP-01–”, expedida por Colombia Compra Eficiente (2017).

Las anteriores observaciones evidencian posible desconocimiento de los principios de planeación, transparencia y responsabilidad, así como del deber de selección objetiva, por parte de los responsables del proceso contractual, de la interventoría y de la supervisión a la interventoría, lo cual significa que pudieron haberse incumplido los deberes consagrados en los numerales 1 y 2 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002 y en la prohibición establecida en el numeral 31 del artículo 48 de la misma, por desconocer los principios antes mencionados.

(2) Contrato con Consorcio EGS

Contrato de Obra No. 155 de diciembre 29 de 2016.



Objeto: Contratar bajo la modalidad de precios fijos no reajustables la construcción de obras para la mitigación de riesgos por procesos de remoción en masa en los barrios Alpes de Futuro y Nueva España parte alta, derivados del estudio de consultoría No. 140 de 2015, ubicados en la localidad de San Cristóbal.

Valor: \$2.970.173.394.

Plazo de ejecución: Seis meses, contados a partir de la fecha de suscripción del acta de inicio. El acta de inicio se suscribió en enero 17 de 2017.

- El proceso de selección se adelantó bajo la modalidad de licitación pública con el número FDLSC-LP-019-2016.
- La solicitud de viabilidad jurídica elevada ante la Secretaría Distrital de Gobierno el 04/11/2016 no cuenta con firma. Al igual que la solicitud de CDP de fecha 30/09/2016.
- En el pliego de condiciones se observaron algunas inconsistencias como:
 - A pesar de que se trataba de una licitación pública, se refieren a ésta como un proceso de selección abreviada de características técnicas y de común utilización-subasta inversa.
 - Se repite el subtítulo de estudios previos en los numerales 1.3 y 1.7.
 - Se requirió a los posibles proponentes participar en la construcción de un acuerdo colectivo de contenido ético, el cual formaba parte de la herramienta diseñada por la Veeduría Distrital denominada “*Proceso de Integridad*”, que ya no está vigente.
 - Se indicó que la Veeduría Distrital haría acompañamiento al proceso, pero nunca se solicitó a esta Entidad de Control esta labor.
- En el pliego de condiciones en el punto 2.17 Rechazo de la propuesta, en el numeral 8 se señala como causal: cuando no se presente la garantía de seriedad de forma simultánea con la oferta.
- En el pliego de condiciones se estableció que los proponentes debían acreditar una experiencia específica habilitante con máximo tres contratos y con las siguientes condiciones: 1. El proponente debe acreditar experiencia Específica en: a.) Construcción de muros de contención mayor o igual a 500 ml ó 875 m³ b.) Obras de estabilización con gaviones mayor o igual a 800 m³ c.) Obras de drenaje en concreto (cuneta o canal), en longitud superior a 300 ml y d.) Sub drenes en geo-textil con área mayor a 1.500 m²., por un valor igual o superior al presupuesto oficial, en los últimos 10 años antes de la fecha de cierre del proceso.



- También se estableció que se otorgaría hasta 300 puntos al proponente que acreditara experiencia específica adicional a la mínima habilitante.

Resulta necesario precisar que no era viable que los funcionarios involucrados en este proceso de selección participaran en la construcción de un acuerdo colectivo de contenido ético, toda vez que para ese momento la Veeduría Distrital había modificado la herramienta que lo originaba.

En el pliego de condiciones no es pertinente señalar que *El presente proceso contará con el acompañamiento de la VEEDURÍA DISTRITAL*; dado que hasta que la Veeduría Distrital responda positivamente, la solicitud de acompañamiento realizada por la respectiva dependencia o de oficio se determine, no puede tenerse certeza de que se realizará tal acompañamiento, como quiera que esta manifestación unilateral, no genera vinculación ni obligación para su realización por parte de esta Entidad.

En el tema de la diligencia en ejercicio de sus obligaciones, como se anotó en precedencia, en el expediente se encontraron documentos carentes de firma indicativos de falta de revisión y control.

La referida causal octava de rechazo no es de recibo, en razón a que el rechazo de una oferta implica sacarla de plano de la verificación y es evidente que la no habilitación impide la evaluación del ofrecimiento, pero no involucra el desconocimiento total de lo ofrecido, ya que de conformidad con el parágrafo primero del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, la ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas, no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos, así mismo este parágrafo señala que todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, podrán ser solicitados por las entidades en cualquier momento hasta la adjudicación; en otras palabras, el incumplimiento de la exigencia de la garantía de seriedad condiciona la validez de la oferta por lo cual el oferente debe cumplir con esto antes de la adjudicación para que la entidad proceda a considerar su oferta.

De conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 en consonancia con el Manual para determinar y verificar los requisitos habilitantes en los Procesos de Contratación M-DVRHPC-04 expedido por Colombia Compra Eficiente (2017), las entidades estatales deben establecer los requisitos habilitantes de forma adecuada y proporcional a la naturaleza y valor del contrato, para lo cual deben realizar el análisis de sector relativo al objeto del proceso de selección con el fin de establecer exigencias que garanticen la pluralidad de oferentes, la libre concurrencia y el cumplimiento del deber de selección objetiva.

Para este contrato, los requisitos técnicos habilitantes exigidos para acreditar la experiencia, sumados a los factores de ponderación, pudieron resultar restrictivos de conformidad con las normas



establecidas en el Estatuto General de la Contratación Pública, así como a los lineamientos que en esta materia ha impartido Colombia Compra Eficiente.

En el mismo sentido, es pertinente recordar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, en la única modalidad de selección que es viable evaluar la experiencia adicional del proponente es en el concurso de méritos, por lo tanto, la ponderación de este criterio en el proceso de selección revisado, adelantado bajo la modalidad de licitación pública, es contrario a la disposición anotada.

De acuerdo con lo expuesto, se evidencia una posible transgresión al deber de selección objetiva y a los principios de responsabilidad y planeación, lo cual significa que pudieron haberse incumplido los deberes consagrados en los numerales 1 y 2 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002.

(3) Contrato con INGEDEUR S.A.S.

Contrato de Obra No. 156 de diciembre 30 de 2016.

Objeto: Contratar bajo la modalidad de precios unitarios fijos no reajustables y a monto agotable, diagnósticos, diseños y modelaciones, construcción y/o rehabilitación y/o mantenimiento de la malla vial local y espacio público de la Localidad de San Cristóbal.

Valor: \$1.480.000.000

Plazo de ejecución: Cinco meses contados a partir de la suscripción del acta de inicio, la cual se firmó en enero 10 de 2017.

- En el proceso de selección FDLSC-LP-020-2016, se estableció que los proponentes debían acreditar una experiencia específica habilitante, a través de máximo tres certificaciones de contratos terminados en los últimos tres años, cuyo objeto o alcance hubiera sido la conservación y/o rehabilitación y/o mantenimiento de malla vial y cuya sumatoria de los valores en smmlv del año de terminación hubiera sido igual o superior al 200% del valor del presupuesto oficial destinado a la construcción, rehabilitación y/o mantenimiento de malla vial.
- Dentro de los contratos presentados para acreditar la experiencia habilitante, los proponentes debían demostrar la ejecución de las siguientes actividades: Base granular (cualquier especificación) mayor o igual a 3.000 m³ y Mezcla asfáltica para construcción de pavimentos mayor o igual a 2.000 m³.
- Se solicitó que los proponentes debían aportar una experiencia mínima habilitante del personal indispensable para el proyecto.
- Se fijó como factor de evaluación y ponderación la mayor experiencia y estudios acreditados para el personal clave requerido.



- Varios interesados en el proceso, entre ellos la Cámara Colombiana de la Infraestructura, realizaron observaciones sobre las exigencias para demostrar la experiencia y sobre los factores de ponderación; sin embargo, el FDLSC ratificó los requisitos argumentando que fueron fijados teniendo en cuenta las actividades que el contratista tendría que ejecutar en desarrollo del contrato.
- Los formatos de órdenes de pago reposan en el expediente sin firma y diligenciados de manera incompleta.
- No se encontró publicada en SECOP la propuesta ganadora, ni los informes presentados por el contratista, ni los de interventoría dando cuenta de la ejecución del contrato, contraviniendo lo indicado en el artículo 11 de la Ley 1712 de 2014 y el artículo 8 del Decreto 103 de 2015.
- El contrato fue publicado el 20 de abril de 2017, casi cuatro meses después de su suscripción, incumpléndose el término definido en el artículo 2.2.1.1.1.7.1. del Decreto 1082 de 2015.

De acuerdo a lo señalado en contratos anteriores, en este caso también los requisitos técnicos habilitantes exigidos para acreditar la experiencia, aunados con los factores de ponderación pudieron resultar restrictivos y no acordes con las disposiciones que en esta materia ha impartido Colombia Compra Eficiente. Este hecho pudo haber afectado la participación plural, máxime cuando sólo se presentó una propuesta, que cumplió con los requisitos exigidos, logrando obtener la adjudicación del proceso.

Igualmente, incluir como factor de ponderación la calidad de personal en un proceso que tiene por objeto la contratación de obra pública, resulta contrario a las directrices impartidas por Colombia Compra Eficiente sobre esa materia.

Lo anteriormente expuesto evidencia posibles violaciones de los principios de transparencia y responsabilidad, así como del deber de selección objetiva, por parte de los responsables del proceso contractual, de la interventoría y supervisión a la interventoría, con lo cual pudo haberse desatendido los deberes consagrados en los numerales 1 y 2 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002 e incurrido en la prohibición establecida en el numeral 31 del artículo 48 de la misma, por desconocerse los principios antes mencionados.

(4) Contrato con INCITECO S.A.S.

Contrato de Obra No. 168 de diciembre 30 de 2016.



Objeto: Contratar bajo la modalidad de precios unitarios fijos sin fórmula de reajuste las obras de mantenimiento y/o remodelación de los parques vecinales y de bolsillo, y la adecuación y dotación de bio-parques ubicados en la Localidad de San Cristóbal.

Valor: \$2.570.576.552

Plazo de ejecución: Seis meses contados a partir de la suscripción del acta de inicio, la cual se firmó en enero 18 de 2017.

- En el proceso de selección FDLSC-LP-017-2016, se estableció que los proponentes debían acreditar una experiencia específica habilitante de máximo cinco contratos de obra que tuvieran en su objeto la construcción y/o dotación y/o adecuación y/o mantenimiento y/o remodelación de parques y/o escenarios deportivos, por un valor igual o superior al presupuesto oficial, en los últimos seis años antes de la fecha del cierre del proceso.
- Dentro de los contratos presentados para acreditar la experiencia específica, los proponentes debían demostrar la ejecución de las siguientes actividades: Área intervenida en obras de infraestructura civil en la construcción y/o adecuación y/o dotación y/o mantenimiento y/o remodelación de parques y/o escenarios deportivos mayor o igual a 10.000 m²; número de parques y/o escenarios deportivos intervenidos simultáneamente mayor o igual a 30; suministro e instalación de juegos infantiles igual o superior a 30; instalación de gimnasios bio-saludables superior o igual a 30; instalación de pisos en caucho reciclado mayor o igual a 50 m² e instalación de nuevas dotaciones de acuerdo al manual del IDRD mayor o igual a 10.
- Adicionalmente, el FDLSC fijó como factor de evaluación y ponderación la mayor experiencia y estudios acreditados para el personal clave, requerido para la ejecución del contrato.
- También estableció puntaje adicional al proponente que acreditara experiencia específica adicional a la mínima habilitante.
- Varios de los interesados en el proceso realizaron observaciones sobre las exigencias para demostrar la experiencia y sobre los factores de ponderación; sin embargo, la Alcaldía Local ratificó su postura inicial argumentando que fueron fijados teniendo en cuenta otros procesos de objeto similar adelantados en diferentes entidades distritales.
- Los formatos de órdenes de pago obran sin firma y fueron diligenciados de manera incompleta.
- No se encontró publicada en SECOP la propuesta ganadora, ni los informes presentados por el contratista, ni los de interventoría que den cuenta de la ejecución del contrato,



contraviniendo lo indicado en el artículo 11 de la Ley 1712 de 2014 y el artículo 8 del Decreto 103 de 2015.

- El contrato fue publicado el 2 de abril de 2017, más de tres meses después de su suscripción, incumpliendo así el término definido en el artículo 2.2.1.1.1.7.1. del Decreto 1082 de 2015.

Al igual que en los casos anteriores, los requisitos técnicos habilitantes exigidos para acreditar la experiencia, aunados con los factores de ponderación pudieron resultar restrictivos y no acordes con los lineamientos que en esta materia ha impartido Colombia Compra Eficiente (2017). Este hecho pudo haber afectado la participación plural, ya que al final se presentaron tres propuestas, de las cuales solamente una cumplía al 100% con la totalidad de los requisitos exigidos, resultando en consecuencia, lograr la adjudicación del proceso.

Adicionalmente, como ya se ha señalado, la ponderación como factor de calidad de los perfiles de los profesionales en un proceso que tiene por objeto la contratación de obra pública, resulta contrario a las directrices dadas por Colombia Compra Eficiente (2017).

Lo anteriormente expuesto evidencia posibles violaciones de los principios de transparencia, y responsabilidad, así como del deber de selección objetiva, por parte de los responsables del proceso contractual, de la interventoría y de la supervisión a la interventoría, lo cual significa que pudieron haberse infringido los deberes consagrados en los numerales 1 y 2 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002 e incurrido en la prohibición establecida en el numeral 31 del artículo 48 de la misma, por desconocer los principios antes mencionados.

(5) Contrato con Interambiente Ingeniería S.A.S.

Contrato de Obra No. 173 de diciembre 30 de 2016.

Objeto: Realizar bajo la modalidad de precios unitarios, la construcción, rehabilitación y mantenimiento de la malla vial, espacio público y obras complementarias producto del Contrato de Consultoría No. 142 de 2015, vías excluidas del Contrato de Obra Pública 164 de 2015 y otras de la Localidad de San Cristóbal.

Valor: \$5.265.289.780.02.

Plazo de ejecución: Nueve meses, contados a partir de la fecha de suscripción del acta de inicio. El acta de inicio se suscribió en enero 17 de 2017.

- Como fecha de cierre de la licitación pública FDLSC-LP-015-2016 y plazo máximo para presentación de propuestas, en el cronograma se estableció el 2 de diciembre de 2016 a las 11:00 A.M.
- Se estableció como requisito técnico habilitante en el proceso de selección, que los proponentes demostraran experiencia en la ejecución de contratos terminados en los



últimos cinco años anteriores al cierre del proceso, cuyo objeto corresponda a construcción y/o rehabilitación y/o mejoramiento y/o mantenimiento y/o intervención integral de vías. Adicionalmente, se exigía que la sumatoria de los valores de los contratos certificados, fuera igual o superior al 200% del valor del presupuesto oficial del grupo al que se presentara la propuesta y además se debía certificar cantidades de obra específicas.

- En el pliego de condiciones también se estableció para la ponderación de las propuestas como criterio de Evaluación la Calidad del Personal.
- En las garantías establecidas para el contrato, el FDLSC requirió amparo del riesgo de responsabilidad civil extracontractual por el 5% del valor del contrato.
- En el estudio previo soporte del proceso de contratación se estableció como plazo de ejecución del contrato un término de 7 meses, contados a partir de la suscripción del acta de inicio y en el pliego de condiciones, el término de ejecución del contrato se estableció en 9 meses.
- El FDLSC aprobó las garantías del contrato el 10 de enero de 2017.

Verificada la información que reposa en el expediente físico del proceso y la publicada en el SECOP, se evidencian las siguientes situaciones objeto de revisión:

El FDLSC expidió una adenda modificatoria del pliego de condiciones definitivo antes del vencimiento del plazo para presentar las ofertas y la publicó el 29 de noviembre de 2016 a las 8:56 A.M., cumpliendo en principio con el término de publicación establecido en el Artículo 2.2.1.1.2.2.1 del Decreto 1082 de 2015, que para el caso de la licitación pública debía efectuarse con 3 días de anticipación. Una vez revisado el contenido de la adenda mencionada, se encuentra que la modificación incluía cambios de los anexos del proceso, documentos que no fueron objeto de publicación y que de acuerdo con un Aviso expedido por el FDLSC y publicado en la plataforma del SECOP el mismo 29 de noviembre de 2016 a las 4:32 P.M., la falta de publicación de los anexos correspondió a fallas presentadas en la página de Colombia Compra Eficiente.

Respecto a lo anterior, se constató el Certificado de Indisponibilidad de la plataforma electrónica SECOP I, que expidió Colombia Compra Eficiente¹, como operador de los sistemas de información de la compra pública para la vigencia 2016, encontrándose que para el 29 de noviembre de ese mismo año, la plataforma electrónica no presentó la falla aducida por el FDLSC para justificar la publicación extemporánea de los anexos de la adenda modificatoria del pliego de condiciones.

¹Consultado en:

www.colombiacompra.gov.co/sites/cce_public/files/cce_documentos/certificado_de_indisponibilidad_secop_i_2016_3.pdf



Por otro lado, los requisitos técnicos habilitantes establecidos para el proceso de selección, respecto de la experiencia exigida, pueden resultar restrictivos para la participación plural de los proponentes y no marchan acorde con las disposiciones que en esta materia ha impartido Colombia Compra Eficiente.

Adicional a lo anterior, se evidenció que el FDLSC exigió como garantía del contrato el amparo de responsabilidad civil extracontractual por el 5% del valor total del contrato, lo que equivale a \$263.264.489, sin tener en cuenta los toques exigidos por el Artículo 2.2.1.2.3.1.17 del Decreto 1082 de 2015, y que para este caso correspondía a 500 smmlv, que correspondía a \$344.727.000, tal como se muestra a continuación:

(...)Suficiencia del Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual. El valor asegurado por los contratos de seguro que amparan la responsabilidad civil extracontractual no debe ser inferior a:

1. Doscientos (200) smmlv para contratos cuyo valor sea inferior o igual a mil quinientos (1.500) smmlv.
2. Trescientos (300) smmlv para contratos cuyo valor sea superior a mil quinientos (1.500) smmlv e inferior o igual a dos mil quinientos (2.500) smmlv.
3. Cuatrocientos (400) smmlv para contratos cuyo valor sea superior a dos mil quinientos (2.500) smmlv e inferior o igual a cinco mil (5.000) smmlv.
4. **Quinientos (500) smmlv para contratos cuyo valor sea superior a cinco mil (5.000) smmlv e inferior o igual a diez mil (10.000) smmlv.**
5. **El cinco por ciento (5%) del valor del contrato cuando este sea superior a diez mil (10.000) smmlv, caso en el cual el valor asegurado debe ser máximo setenta y cinco mil (75.000) smmlv.**

La vigencia de esta garantía deberá ser igual al período de ejecución del contrato.(...)
(Subrayado y negrilla fuera de texto).

Por otro lado, se evidenciaron inconsistencias en los documentos del proceso, asociadas con el plazo de ejecución, puesto que en el estudio previo se estableció un término de siete meses y en el pliego de condiciones uno de nueve meses, misma falencia se advirtió en otros apartes del proceso, como el anexo técnico y el formato de propuesta económica. Lo contradictorio de la información fue de tal magnitud, que al cierre del proceso, se recibieron propuestas cobijando los dos plazos. Llegando el yerro hasta la audiencia pública de adjudicación, momento en el cual, el FDLSC en respuesta a las observaciones presentadas, decidió evaluar tanto las propuestas que se proyectaron por siete meses de ejecución como las proyectadas sobre un término de nueve meses.

Al respecto, se precisa que con la situación presentada se pudo vulnerar el principio de responsabilidad y planeación que debe primar en la contratación estatal. El plazo de ejecución contractual no se puede



tener como un aspecto irrelevante en el proceso, pues esta condición necesariamente impacta en la ejecución de los recursos y en la satisfacción de la necesidad, que tratándose de una obra pública lleva implícito el beneficio e interés general de la comunidad, por lo que no es viable ante posibles fallas propias de la Administración simplemente pasar por alto el término de ejecución de una obra pública, que si bien se va ejecutar con el mismo presupuesto establecido para el proceso, el factor del tiempo en la ejecución de forma indirecta sí impacta otras variables, como el presupuesto destinado para la interventoría derivada del contrato de obra.

Finalmente, se evidenció en la revisión del expediente, que el FDLSC aprobó la garantía de cumplimiento el 10 de enero de 2017, dejando constancia que era aprobada por encontrarse de conformidad con los requerimientos contractuales; sin embargo, en el documento de aprobación anotan que el número de contrato en la garantía se encontraba errado y el valor asegurado se había constituido por un 10% y no por el 30% establecido en las condiciones contractuales. Con base en la aprobación mencionada se suscribió el Acta de Inicio y comenzó la ejecución del contrato el 17 de enero de 2017, sin que realmente la garantía se encontrara correctamente constituida, sólo hasta el 09 de junio de 2017 según aprobación de ésta fecha se evidencia que la garantía es aprobada en debida forma de acuerdo con los parámetros establecidos en el contrato.

En virtud de lo anterior, se configura una posible violación de los principios de transparencia, economía, responsabilidad y planeación, así como del deber de selección objetiva, lo cual significa que se pudo haber incumplido el deber consagrado en el numeral 1 y 2 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002 e incurrido en la prohibición establecida en el numeral 31 del artículo 48 de la misma, por desconocer los principios antes mencionados.

(6) Contrato con La Previsora S.A. Compañía de Seguros

Contrato de Prestación de Servicios No. 090 de diciembre 5 de 2016.

Objeto: Contratar con una compañía aseguradora, debidamente autorizada por la Superintendencia Financiera, los seguros que amparen los bienes muebles e inmuebles, y en general, el patrimonio del Fondo de Desarrollo Local de San Cristóbal; de conformidad con las especificaciones técnicas descritas en los pliegos de condiciones.

Valor: Valor final \$164.905.654. Valor inicial \$109.937.103 más una adición de \$54.968.551.

Plazo de ejecución: 400 días, contados a partir de la fecha de suscripción del acta de inicio. El acta se firmó el 12 de febrero de 2016.

- En los estudios previos del proceso FDLSC-SAMC-001-2016 publicados el 28 de enero de 2016 y luego en los ajustados y publicados en el SECOP el 4 de febrero del mismo año, en el capítulo CONDICIONES GENERALES DEL CONTRATO, punto del PLAZO, se estableció que el mismo sería de (...) de doce (12) meses o hasta agotar recursos, contados a partir de la suscripción del acta de inicio, previo cumplimiento de los requisitos de



perfeccionamiento y ejecución del contrato. (...). Igual hecho se previó en el pliego de condiciones publicado el 4 de febrero de 2016.

- Por la Resolución No. 007 del 12 de febrero de 2016 (...) SE ADJUDICA EL PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTÍA No. FDLSC- SA- MC 001 DE 2016, a La Previsora S.A. Compañía de Seguros, por \$109.937.103 y un plazo de ejecución de 12 meses; sin embargo, en la minuta del contrato se plasmó como plazo de ejecución 400 días, sin que en lo actuado en la carpeta contractual, particularmente en la Adenda 1, única realizada y publicada en el SECOP, se hubiese hecho y justificado la modificación del plazo de 12 meses a 400 días y sin aclararse que la estimación del presupuesto que se había realizado para 12 meses alcanzaría para los 400 días que contractualmente se pactaron, dado que excedía en más de un mes el plazo estimado.
- El 6 de marzo de 2017, se adicionó el contrato en \$54.968.551 y prorrogó por 191 días, encontrándose que el certificado de registro presupuestal No. 465 del 17 de marzo de 2017, por \$54.968.551, aparece dentro del expediente contractual sin la necesaria firma del responsable de presupuesto.
- La justificación dada por el supervisor para la adición y prórroga en el radicado 20175420000893 del 23 de febrero de 2017, fundamentalmente consistió: i) en cuanto al factor técnico (...) Que se hace necesario ampliar la vigencia de las pólizas adquiridas por la entidad ya que resulta obligatorio para la misma contar con los seguros requeridos que garanticen el amparo y la adecuada protección de sus intereses patrimoniales (...); ii) en cuanto al factor jurídico, (...) Que el artículo 40 de la Ley 80 de 1993, inciso 2 del párrafo formula que los contratos no podrán adicionarse en más del cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial (...) y (...) Que por lo anteriormente estipulado es jurídicamente viable la celebración de una Adición y Prórroga al Contrato No. 036-2016, con el objeto de ampliar las vigencias por un periodo de Ciento Noventa y Un (191) días.(...) razones generales alegadas que podrían reflejar falta de planeación, pues el FDLSC conector de la obligación de mantener asegurados sus bienes, contaba con la suficiente antelación para planear y llevar a cabo un nuevo proceso de selección, en lugar de esperar a que ante el inminente vencimiento del plazo del que se encontraba vigente, tuviera que procederse a su adición y prórroga.

Conforme con lo expuesto, se evidencia la posible afectación de los principios de planeación y responsabilidad, lo cual significa que pudo haberse afectado los deberes consagrados en los numerales 1 y 2 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002.

(7) Contrato con Carlos Alberto Pinzón Molina

Contrato de Prestación de Servicios No. 145 de diciembre 20 de 2016.



Objeto: Realizar las actividades necesarias para desarrollar e implementar la semana de la cultura, arte y patrimonio dentro del marco de la gestión artística y cultural de los territorios de la Localidad de San Cristóbal de acuerdo a los estudios previos, pliego de condiciones y sus anexos técnicos.

Valor: \$153.872.038.

Plazo de ejecución: Tres meses, contados a partir de la fecha de suscripción del acta de inicio, la cual se suscribió en febrero 13 de 2017.

- En el proceso de selección FDLSC-SAMC-029-2016, se estableció que los proponentes debían acreditar una experiencia habilitante de mínimo ocho contratos en temas culturales celebrados con entidades públicas, cuya suma hubiera sido igual o mayor al 200% del presupuesto oficial y de los cuales por lo menos uno debía haber sido la ejecución de un proyecto que hubiera sido una semana cultural local o un festival cultural local, mediante la presentación de las actas de terminación y/o actas de liquidación.
- Para el caso de consorcios o uniones temporales, cada uno de sus miembros debía aportar por lo menos cuatro de los ocho contratos solicitados.
- Adicionalmente, en el pliego de condiciones se estableció como criterio de ponderación, la experiencia adicional del coordinador otorgándole 300 puntos.
- Varios de los interesados en el proceso realizaron observaciones sobre las exigencias para demostrar la experiencia y sobre los factores de ponderación, en particular acerca del perfil exigido al coordinador. Sin embargo, la Alcaldía Local ratificó los requisitos sin argumentar sus respuestas, señalando que en los estudios previos, análisis del sector y estudio de mercado, se establecen claramente todos y cada uno de los aspectos que llevaron a la Administración a establecer los criterios de selección para el proceso, sin que fuera posible evidenciarlo, lo cual resulta contrario a lo dispuesto en el inciso final del artículo 8 de la Ley 1150 de 2007, que ordena a las entidades publicar las razones por las cuales se acogen o rechazan las observaciones a los proyectos de pliegos de condiciones.
- No hay evidencia en el expediente contractual de las razones que justificasen la demora en el inicio de la ejecución del contrato.
- No se encontró publicada en SECOP la propuesta ganadora, ni los informes presentados por el contratista, ni los de interventoría que den cuenta de la ejecución del contrato, contraviniendo lo indicado en el artículo 11 de la Ley 1712 de 2014 y el artículo 8 del Decreto 103 de 2015.
- El contrato fue publicado el 24 de abril de 2017, más de cuatro meses después de su suscripción, incumpliendo el término definido en el artículo 2.2.1.1.1.7.1. del Decreto 1082 de 2015.



De conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, y en consonancia con el “Manual para determinar y verificar los requisitos habilitantes en los Procesos de Contratación M-DVRHPC-04”, expedido por Colombia Compra Eficiente (2017), las entidades estatales deben establecer los requisitos habilitantes de forma adecuada y proporcional a la naturaleza y valor del contrato, para lo cual deben realizar el análisis de sector relativo al objeto del proceso de selección con el fin de establecer exigencias que garanticen la pluralidad de oferentes, la libre concurrencia y el cumplimiento del deber de selección objetiva.

Para este contrato, los requisitos técnicos habilitantes exigidos para acreditar la experiencia, junto con los factores de ponderación, resultaron restrictivos y no acordes con las disposiciones que en esta materia ha impartido Colombia Compra Eficiente, este hecho pudo haber afectado la participación plural, ya que al final sólo se presentó una propuesta que cumplía con la totalidad de los requisitos exigidos, la cual resultó ser la adjudicataria del proceso.

Por otra parte, el 8 de febrero de 2017, cinco días antes de iniciar el contrato, el contratista solicitó autorización para el cambio de la coordinadora general presentada en su propuesta por otro profesional, que de acuerdo con lo observado en su propia solicitud, no cumplía con la totalidad de los requisitos establecidos en el pliego de condiciones del proceso de selección, en particular, con los requisitos de experiencia adicional exigidos; sin embargo, no se evidenció en el expediente respuesta por parte de la entidad autorizando dicho cambio, aunque, en la práctica, todas las actuaciones adelantadas fueron ejercidas por el nuevo coordinador, lo que redundó en una autorización implícita por parte del Fondo a tal cambio.

Se observa que uno de los aspectos en que hizo énfasis esta selección abreviada fue el relacionado con el perfil del coordinador, lo cual, incluso, pudo haber afectado la participación plural ante la imposibilidad que pudiera tener algún interesado en conseguir un profesional que reuniera tantos requisitos, por lo que resulta cuestionable que justo antes de iniciar el contrato se hubiera autorizado dicho cambio.

Conforme con lo expuesto, se evidencia la posible violación de los principios de economía, responsabilidad, planeación y del deber de selección objetiva de parte de los responsables del proceso contractual y de la supervisión, lo cual significa que pudo haberse incumplido los deberes consagrados en los numerales 1 y 2 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002, e incurrido en la prohibición establecida en el numeral 31 del artículo 48 de la misma, por desconocer los principios antes mencionados.

(8) Contrato con Proyectos y Consultorías RC S.A.S.

Contrato de Prestación de Servicios No. 166 de diciembre 30 de 2016.

Objeto: Prestación de los servicios para la realización del festival deportivo y de actividad física Localidad San Cristóbal a fin de generar acciones que promuevan identidad y apropiación del



territorio en el marco de actividades recreo deportivas que vinculen a la comunidad de la Localidad Cuarta San Cristóbal.

Valor: \$. 171.200.794

Plazo de ejecución: Tres meses, contados a partir de la suscripción del acta de inicio, la cual se firmó el 18 de mayo de 2017.

- Mediante Resolución 548 del 30 de diciembre de 2016, se adjudicó el proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía No. FDLSC-SAMC-035-2016, a la firma Proyectos y Consultorías RC S.A.S., documento que al ser examinado en el expediente contractual, adolecía de firma física del ordenador del gasto, igual situación se apreció en el publicado en el SECOP.
- El contrato se firmó el 30 de diciembre de 2016, la póliza fue aprobada el 10 de enero de 2017 y el acta de inicio solo fue suscrita el 18 de mayo del mismo año, es decir, 4 meses y medio después de la firma y otorgamiento de la garantía, lo cual desvirtúa la necesidad de la contratación propuesta, pues el plazo de ejecución del contrato es de tres meses y transcurrieron cuatro meses para iniciar su ejecución.
- Los estudios previos y el contrato previeron como obligación específica la de conformar un comité interinstitucional de seguimiento a la ejecución del contrato, el cual estaría conformado por el Alcalde Local o su delegado, un delegado por parte del contratista, uno por parte del interventor y/o supervisor. Sin embargo, en la carpeta contractual no fue posible evidenciar las actas de su constitución o de su actuar.
- Al constatar en el SECOP, se encontró que el contrato y el acta de inicio fueron publicados extemporáneamente el 2 de mayo y el 31 de julio de 2017, respectivamente, siendo que el primero fue suscrito el 30 de diciembre de 2016 y el segundo el 18 de mayo de 2017, en consecuencia, se contravino lo señalado en el artículo 2.2.1.1.1.7.1. del Decreto 1082 de 2015.

Lo expuesto anteriormente evidencia la posible afectación de los principios de planeación y responsabilidad, lo cual significa que pudo haberse afectado los deberes consagrados en los numerales 1 y 2 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002.

(9) Contrato con EGESCO

Contrato de Prestación de Servicios No. 167 de diciembre 30 de 2016.

Objeto: Contratar la prestación de servicios para el desarrollo de acciones de mejoramiento, resignificación y aprobación de los espacios de agua de la Localidad.

Valor: \$193.000.000

Plazo de ejecución: Cinco meses, contados a partir de la suscripción del acta de inicio, la cual se firmó en enero 24 de 2017.



- El proceso se adelantó bajo la modalidad de selección abreviada de menor cuantía FDLSC-SAMC-041-2016.
- En el pliego de condiciones en el acápite Veedurías Ciudadanas se dice que el proceso de selección contará con el acompañamiento de la Veeduría Distrital, quien implementará el proceso denominado de integridad.
- En el capítulo de recomendaciones se hace referencia en diferentes ocasiones a proyecto de pliego, lo mismo sucede en el acápite de normas de interpretación del pliego. Igualmente, se incluyeron dos apartados referidos al proyecto de pliego de condiciones: 2.6 Publicación del proyecto de pliego de condiciones y 2.8 Solicitudes de aclaración al proyecto de pliego de condiciones.
- No se evidencia en el cronograma del proceso, la actividad y el plazo para la expedición de adendas.
- En el pliego de condiciones en el punto 2.21 Rechazo de la propuesta, en el numeral 12 se señaló como causal: cuando no se presente la garantía de seriedad de forma simultánea con la oferta.
- En el pliego de condiciones en el punto 4.7.1.2 Certificado de existencia y representación legal de personas jurídicas limita a que su creación debe ser al menos de diez años, antes de la recepción de propuestas.
- En el requisito denominado: Experiencia Específica, en el pliego de condiciones y en el estudio previo, se señaló lo siguiente:

(...) El Proponente deberá adjuntar a su propuesta el ANEXO 3A con los documentos de soporte, ya sean contratos, actas de terminación y/o actas de liquidación, acreditando experiencia en los últimos cinco (5) años anteriores a la fecha de cierre de este proceso de selección abreviada en contratos ejecutados en su totalidad que consistan en las actividades relacionadas con el objeto del contrato para lo cual debe anexar a su propuesta actas de terminación y/o actas de liquidación de hasta dos (2) contratos, cuya suma sea igual o mayor al 100% del presupuesto oficial, en este caso 279 smmlv.(...)

En el pliego de condiciones no es adecuado señalar que “El presente proceso contará con el acompañamiento de la VEEDURÍA DISTRITAL”; dado que hasta que esta Entidad responda positivamente la solicitud de acompañamiento realizada por la respectiva entidad o de oficio determine actuar en un proceso, no puede tenerse certeza de que se realizará tal actividad, resultando entonces que tal manifestación, no genera vinculación ni obligación para su realización por parte de éste órgano de control.



De otra parte, es de la esencia del principio de transparencia y del derecho a la contradicción, permitir a los interesados en cualquier proceso de selección, objetar y controvertir los documentos que lo integran, así como si la entidad los considera atinados, puede modificar el pliego de condiciones a través de adendas expedidas antes del vencimiento del plazo para presentar ofertas, en los términos previstos, según la modalidad de selección, en el Decreto 1082 de 2015, entonces resulta contrario a esos principios el omitir en el cronograma del proceso, el término para la expedición de adendas.

La causal de rechazo 12 no es de recibo en razón a que el rechazo de una oferta implica sacarla de plano de la verificación, siendo evidente que la no habilitación impide la evaluación del ofrecimiento, pero no involucra el desconocimiento total de lo ofrecido, ya que de conformidad con el párrafo primero del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, la ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos, así mismo, este párrafo señala que en todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, podrán ser solicitados por las entidades en cualquier momento, hasta la adjudicación. En otras palabras, el incumplimiento de la exigencia de la garantía de seriedad condiciona la validez de la oferta por lo cual el oferente debe cumplir con esto antes de la adjudicación para que la entidad proceda a considerar su oferta.

En cuanto a la limitación de 10 años como lapso mínimo de creación de las personas jurídicas, se podría estar limitando la participación de los interesados en el proceso de selección, en especial la participación de nuevas empresas, en razón a que el subnumeral 2.5 del numeral 2 del artículo 2.2.1.1.1.5.2 del Decreto 1082 de 2015, permite acreditar la experiencia de sus accionistas, socios, o constituyentes, si su constitución es menor a tres (3) años.

Respecto de la experiencia específica, el FDLSC, ante una observación, contestó en forma negativa manifestando que el límite establecido para acreditar la experiencia se consideró suficiente, teniendo en cuenta que el desarrollo de las actividades del proyecto no puede compararse a la ejecución de un proyecto de diez años atrás. Esta argumentación no guarda relación con la experiencia y contraviene las directrices que ha impartido Colombia Compra Eficiente, respecto a que la experiencia no se agota con el paso del tiempo y por el contrario los proponentes adquieren mayor experiencia en la medida en que continúen con sus actividades (Colombia Compra Eficiente, 2017, p. 8).

Además, la exigencia que los contratos certificados deben haberse suscrito, ejecutado y liquidado durante los últimos cinco años anteriores al cierre del proceso, contraviene lo establecido en el numeral 1.2 del artículo 2.2.1.1.1.5.2 del Decreto 1082 de 2015, que prevé que la acreditación de experiencia corresponde a contratos ejecutados, más no liquidados.

Lo expuesto anteriormente evidencia posibles violaciones de los principios de transparencia, economía y responsabilidad, así como del deber de selección objetiva, por parte de los responsables



del proceso contractual, lo cual significa que pudieron haber incumplido los deberes consagrados en los numerales 1 y 2 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002.

(10) Contrato con Sandra Mónica Cardozo Rojas

Contrato de Consultoría No. 131 de septiembre 22 de 2016.

Objeto: Contratar un consultor que verifique la estabilidad y calidad de las obras de infraestructura ejecutadas con recursos del Fondo de Desarrollo Local de San Cristóbal y que cuenten con póliza de estabilidad vigente, en cumplimiento del numeral 4 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993.

Valor: \$290.000.000.

Plazo de ejecución: Seis meses contados a partir de la suscripción del acta de inicio, la cual se firmó en septiembre 30 de 2016.

- En el proceso de selección FDLSC-CM-005-2016, se estableció como requisito técnico habilitante, que los proponentes tenían que acreditar una experiencia general con máximo dos contratos de consultoría de obras públicas, cuyos valores sumaran por lo menos dos veces el presupuesto oficial.
- Adicionalmente, se solicitó que los proponentes debían aportar una experiencia mínima habilitante del personal indispensable para la consultoría así:
 - Un director técnico para la consultoría: Ingeniero Civil con matrícula profesional vigente, mínimo cinco años de terminación y aprobación del pensum académico de educación superior. Deberá acreditar mínimo dos años de experiencia como director o contratista de contratos de obra o de consultoría de obra pública o haberse desempeñado en cargos públicos cuyas funciones comprendan la interventoría o supervisión de contratos.
 - Tres ingenieros civiles con matrícula profesional vigente, mínimo cuatro años de terminación y aprobación del pensum académico de educación superior. Deberá acreditar mínimo dos años de experiencia como contratista, director, ingeniero o residente de obra o de consultoría o interventoría.
- Como factor de ponderación se definió que se calificaría la experiencia adicional a la habilitante del proponente con hasta 30 puntos.
- También se definió que se otorgaría hasta 30 puntos a la formación y experiencia adicional del director de la consultoría propuesto.
- Varios interesados en el proceso realizaron observaciones sobre las exigencias para demostrar la experiencia y sobre los factores de ponderación; sin embargo, la Alcaldía Local se ratificó argumentando que estos fueron fijados teniendo en consideración las



características del futuro contrato y buscando asegurar la escogencia del mejor proponente.

- Los formatos de órdenes de pago se encontraron sin firma y diligenciados de manera incompleta.
- No se encontró publicada en SECOP la propuesta ganadora, ni los informes presentados por el contratista, ni los de supervisión que den cuenta de la ejecución del contrato, contraviniendo lo indicado en el artículo 11 de la Ley 1712 de 2014 y el artículo 8 del Decreto 103 de 2015.
- El contrato fue publicado el 24 de octubre de 2016, casi un mes después de su suscripción, incumpliendo el término definido en el artículo 2.2.1.1.1.7.1. del Decreto 1082 de 2015.
- En la estipulación novena del contrato se incluyó la cláusula de caducidad, pese a ser un contrato de consultoría.

De conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, y en consonancia con el Manual para determinar y verificar los requisitos habilitantes en los Procesos de Contratación M-DVRHPC-04 expedido por Colombia Compra Eficiente (2017), las entidades estatales deben establecer los requisitos habilitantes de forma adecuada y proporcional a la naturaleza y valor del contrato, para lo cual deben realizar el análisis de sector relativo al objeto del proceso con el fin de establecer exigencias que garanticen la pluralidad de oferentes, la libre concurrencia y el cumplimiento del deber de selección objetiva.

Para este proceso, los requisitos técnicos habilitantes exigidos para acreditar la experiencia, junto con los factores de ponderación, pudieron resultar restrictivos y no acordes con las disposiciones que en esta materia ha impartido Colombia Compra Eficiente. Este hecho pudo haber afectado la participación plural, ya que al final se presentaron tres propuestas, de las cuales solamente una cumplió con los requisitos exigidos, resultando, en consecuencia, adjudicataria del proceso.

Por otra parte, sobre la consagración de la cláusula de caducidad y demás cláusulas excepcionales en los contratos de consultoría, el numeral 2 del artículo 14 de la Ley 80 de 1993, determina con claridad cuáles son los únicos eventos en los que la inclusión de tales cláusulas es válida: i.) contratos que tengan por objeto el desarrollo de una actividad que constituya monopolio estatal; ii.) contratos que tengan por objeto la prestación de un servicio público; iii.) contratos de obra y iv.) contratos que tengan por objeto la concesión o explotación de bienes del Estado. Igualmente, precisó cuáles son los únicos contratos en que se autoriza la inclusión de cláusulas excepcionales de manera facultativa (suministro y prestación de servicios), sin que los contratos de consultoría correspondan a alguna de tales categorías, de lo cual se desprende que en ese específico tipo de contratos no está prevista u ordenada la inclusión forzosa y tampoco se autoriza la inclusión facultativa de las mencionadas cláusulas excepcionales.



Sobre el particular, la jurisprudencia ha señalado que en este grupo de contratos no es posible la aplicación de estas cláusulas:

(...) De un lado, porque, como se ha visto, este tipo de poderes requiere, cuando menos, autorización legal para su inclusión y posterior utilización, debido a la naturaleza que tienen estas prerrogativas -por su carácter extraordinario e inusual, en relación con el derecho común-, y, de otro, porque el legislador es el único que puede disponer competencias para la expedición de actos administrativos en desarrollo de los contratos estatales, actos que, como es sabido, constituyen el mecanismo de ejercicio de las exorbitancias contractuales(...) (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia con radicación número 25000-23-26-000-2001-010008-01 (30832), (2006).

Adicionalmente, la misma Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en Sentencia con radicación número 76001-23-31-000-1999-02622-01(24996) de febrero 13 de 2013, Consejero Ponente, Mauricio Fajardo Gómez, señaló:

(...) Para el ejercido de las facultades excepcionales, los contratos estatales pueden clasificarse en cuatro (4) grupos bien diferenciados: i) contratos estatales en los cuales las cláusulas excepcionales al derecho común son obligatorias; ii) contratos estatales en los cuales las cláusulas excepcionales al derecho común son facultativas; iii) contratos estatales en los cuales se encuentra prohibido incluir y, por tanto, ejercer cláusulas o estipulaciones excepcionales y iv) todos los demás contratos estatales no previstos ni contemplados en alguno de los grupos anteriormente individualizados. (...)

(...) en los contratos de Consultoría no resulta legalmente válida la inclusión de cláusulas excepcionales, puesto que -bueno es reiterarlo- el numeral 20 del artículo 14 de la citada Ley 80 determina con total precisión y claridad cuáles son los únicos eventos en los que la inclusión de tales cláusulas resulta forzosa u obligatoria (i.- Contratos que tengan por objeto el desarrollo de una actividad que constituya monopolio estatal; ii.- Contratos que tengan por objeto la prestación de un servicio público; iii.- Contratos de obra y iv.- Contratos que tengan por objeto la concesión o explotación de bienes del Estado), así como precisó también cuáles son los únicos contratos en que se autoriza la inclusión de cláusulas excepcionales de manera facultativa (suministro y prestación de servicios), sin que los contratos de Consultoría correspondan a alguna de tales categorías, de lo cual se desprende sin la menor hesitación que en ese específico tipo de contratos no está prevista u ordenada la inclusión forzosa y tampoco se autoriza la inclusión facultativa de las mencionadas cláusulas excepcionales.

(...) con la celebración o estipulación de cláusulas excepcionales sin contar con facultad o autorización legal para ello (...) forzoso resulta concluir entonces que en tales eventos .se



configuran entonces las causales de nulidad absoluta previstas en los numerales 2 y 3 del artículo 44 de la Ley 80 (...). Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia con radicación número 76001-23-31-000-1999-02622-01(24996) (2013).

Así las cosas, al incluirse la cláusula de caducidad en este contrato, se está incurriendo en la transgresión a lo normado en el artículo antes mencionado, por lo que el Fondo de Desarrollo Local de San Cristóbal no puede hacer uso de estas potestades excepcionales so pena de que los actos administrativos que se produzcan con ocasión de éstas resulten viciados de nulidad. Sobre este particular, la Veeduría Distrital se pronunció por medio de la Circular 007 de 2016.

En virtud de lo anterior, se evidencian posibles violaciones de los principios de transparencia, economía y responsabilidad, así como del deber de selección objetiva, por parte de los responsables del proceso contractual y supervisión, lo cual significa que pudieron haber incumplido los deberes consagrados en los numerales 1 y 2 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002 y en la prohibición establecida en el numeral 31 del artículo 48 de la misma, por desconocer los principios antes mencionados.

(11) Contrato con Compañía de Seguridad Nacional “COMSENAL” LTDA.

Contrato de Prestación de Servicios No. 084 de julio 28 de 2016.

Objeto: Prestar los servicios de vigilancia y seguridad privada, para el Fondo de Desarrollo Local – Alcaldía Local de San Cristóbal en la modalidad de vigilancia fija y móvil con armas y medios tecnológicos, en las instalaciones de propiedad de la entidad y/o bajo su custodia, en las diferentes dependencias con el fin de asegurar la protección de las personas que se encuentren en ellas, de bienes muebles e inmuebles de propiedad de ella o bajo su custodia y de los que legalmente sea o llegare a ser responsable, de acuerdo con la descripción, especificaciones, y demás condiciones establecidas en éste pliego de condiciones, los anexos y estudios previos.

Valor Final: \$278.043.827. El valor inicial del contrato era de \$188.133.793 y fue adicionado en 2 oportunidades, la primera por \$80.628.768 y la segunda por \$9.281.266.

Plazo de ejecución: Siete meses, contados a partir de la fecha de suscripción del acta de inicio. El acta de inicio se suscribió en julio 29 de 2016.

- El proceso de selección abreviada bajo el procedimiento de menor cuantía, SAMC-004-2016, fue publicado en el Sistema Electrónico de Contratación Pública (SECOP) el 27 de junio de 2016.
- De acuerdo con el cronograma del proceso se fijó como fecha para publicación de la resolución de apertura y del pliego de condiciones el 06 de julio de 2016. Como plazo para presentación de observaciones al pliego de condiciones, el FDLSC estableció un término entre el 6 y el 8 de julio de 2016.



- Como fecha de cierre del proceso y plazo máximo para presentación de propuestas, en el cronograma se estableció el 13 de julio de 2016 a las 11:00 A.M.

Una vez verificada la información que reposa en el expediente físico del proceso y la publicada en el SECOP, se evidencian las siguientes situaciones objeto de revisión:

La resolución de apertura del proceso de selección es publicada en el SECOP el 06 de julio de 2016 a las 7:24 P.M., mediante documento digital con anotación de “firmado original”. Sin embargo, la fecha de expedición de la resolución mencionada es del 07 de julio de 2016. Se evidencia que el FDLSC no ajustó el cronograma del proceso, pese a que de acuerdo con la fecha del acto de apertura y su momento de publicación, se corrieron los términos inicialmente pactados en un día, pues los interesados en el proceso realmente sólo tuvieron a su alcance para controvertir el pliego de condiciones definitivo, a partir del 7 de julio y no del 6 de julio como establecía el cronograma inicial.

Por otro lado, se encontró que el FDLSC el 12 de julio de 2016 a las 6:15 P.M. publica en el SECOP la Adenda No. 3 del proceso, mediante la cual manifiesta realizar una aclaración al pliego de condiciones definitivo, en los siguientes términos:

(...) Aclarar para todos los efectos legales que la evaluación financiera del numeral 4.7.3 CAPACIDAD ORGANIZACIONAL – 2 RENTABILIDAD SOBRE PATRIMONIO se hará bajo el entendido de que [sic] la rentabilidad sobre activos sea mayor o igual a 0,1. Lo anterior, en razón a que un indicador inferior a este valor no es acreditable y obedeció a un error de mera digitación o transcripción que no varía en nada la necesidad de la entidad ni valores del índice.(...)

Frente a lo expuesto se señala que de acuerdo con el cronograma, el cierre del proceso y fecha máxima para presentación de propuestas se tenía previsto para el 13 de julio de 2016 a las 11:00 A.M., lo que significa que con la expedición y publicación de la adenda mencionada, el FDLSC incumplió lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.2.2.1. del Decreto 1082 de 2015, que establece:

(...) Modificación de los pliegos de condiciones. La Entidad Estatal puede modificar los pliegos de condiciones a través de Adendas expedidas antes del vencimiento del plazo para presentar ofertas.

La Entidad Estatal puede expedir Adendas para modificar el Cronograma una vez vencido el término para la presentación de ofertas y antes de la adjudicación del contrato.

La Entidad Estatal debe publicar las Adendas en los días hábiles, entre las 7:00 a.m. y las 7:00 p.m., a más tardar el día hábil anterior al vencimiento del plazo para presentar ofertas a la hora fijada para tal presentación, salvo en la licitación pública pues de conformidad con la



ley la publicación debe hacerse con tres (3) días de anticipación. (...) (Subrayado y negrilla fuera de texto).

De este modo, contrariando los términos legales del proceso de selección, se evidencia que el FDLSC expidió y publicó una adenda a tan sólo 4 horas hábiles del vencimiento del término previsto en el cronograma para la presentación de ofertas, mediante la cual modificó uno de los índices financieros definidos para verificar la capacidad organizacional de los proponentes, acto con el cual no sólo se vulneró el procedimiento contractual, sino que también se pudo afectar el derecho de contradicción de los posibles oferentes, toda vez que una modificación a las condiciones iniciales del proceso ad portas del cierre, sobre aspectos que impactan en la estructuración de las propuestas no es garantista de la pluralidad de oferentes y del deber de selección objetiva que debe primar en la contratación estatal.

Así mismo, se precisa que denominar el Acto Administrativo como una *Adenda Aclaratoria*, bajo ningún concepto se puede entender como un eximente en el cumplimiento de los términos y formalidades previstas en la ley, máxime cuando de su contenido se evidencia que el alcance no recae sobre ningún tipo de aclaración, sino sobre una evidente y expresa modificación de las condiciones del pliego de condiciones definitivo, como lo es la variable de medición de uno de los índices financieros del proceso.

En razón de lo indicado se evidencia que la expedición y publicación de la adenda en mención, al parecer, se hizo de forma ilegal, puesto que no se respetaron las previsiones normativas establecidas al respecto.

En virtud de todo lo anterior, se evidencian posibles violaciones de los principios que edifican la función administrativa, y los de transparencia y responsabilidad en materia de contratación estatal, así como del deber de selección objetiva, por parte de los responsables del proceso contractual, lo cual significa que pudieron haber incumplido los deberes consagrados en los numerales 1 y 2 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002, e incurrido en la prohibición establecida en el numeral 31 del artículo 48 de la misma, por desconocer los principios antes mencionados.

(12) Contrato con Unión Temporal Profesionales en Logística y Recreación PRODEPORT

Contrato de Prestación de Servicios No. 146 de diciembre 20 de 2016.

Objeto: Realizar las actividades necesarias para desarrollar e implementar el carnaval territorio Fucha, memoria e identidad de acuerdo a los estudios previos, pliego de condiciones, y anexos técnicos de la Localidad de San Cristóbal.

Valor: \$186.686.618.

Plazo de ejecución: Cuatro meses, contados a partir de la fecha de suscripción del acta de inicio. El acta de inicio se suscribió en febrero 13 de 2017.



- No hay evidencia en el expediente contractual de la solicitud que debió realizar el Fondo de Desarrollo Local a la Secretaría Distrital de Gobierno, sobre la revisión y análisis técnico, jurídico y financiero de los estudios previos y demás documentos del proceso, de conformidad con lo ordenado en la Directiva 012 de 2016 del Alcalde Mayor de Bogotá.
- En el estudio previo soporte del proceso de contratación bajo la modalidad de selección abreviada por menor cuantía FDLSC-SAMC-028-2016, se estableció como plazo de ejecución del contrato un término de tres meses contados a partir de la suscripción del acta de inicio y en el pliego de condiciones, el término de ejecución del contrato se estableció en cuatro meses.
- Las respuestas dadas a las observaciones presentadas tanto al proyecto de pliego de condiciones como al pliego de condiciones definitivo no se encuentran motivadas.
- En todo el contenido del pliego de condiciones se realizó referencia normativa y nominativa correspondiente a un proceso de licitación pública, y no a la modalidad de selección abreviada por menor cuantía desarrollada.
- En el pliego de condiciones del proceso se estableció como requisito jurídico habilitante, que los proponentes presentaran garantía de seriedad de la oferta por un valor asegurado mínimo del 10% del presupuesto oficial del proceso.
- Se evidenció inconsistencia entre los productos objeto de contratación, establecidos en los documentos del proceso, como son: estudio previo, pliego de condiciones y anexo técnico.
- No hay evidencia en el expediente contractual de las razones que justifiquen la demora en el inicio de la ejecución del contrato.

Una vez verificado el expediente contractual, se precisa respecto a la falta de motivación de las respuestas a las observaciones presentadas al proceso, que el numeral 7 del artículo 24 de la Ley 80 de 1993 señala que los actos que se expidan en la actividad contractual deben motivarse, salvo los de trámite, y por motivación se entiende que el acto contenga una argumentación clara, detallada y precisa de las razones por las cuales la administración acoge o no una observación, característica que no se evidenció en las respuestas dadas por el FDLSC.

Por otro lado, se evidenció que existe inconsistencia en los productos objeto de contratación. En el estudio previo y en el pliego de condiciones se señaló que el contratista debía entregar como producto 200 fotografías impresas de tamaño 10x15 de las actividades desarrolladas; sin embargo, en el anexo técnico citado como documento vinculante en el mismo objeto del contrato, se estipuló que el contratista debía entregar como producto 200 fotografías en digital y 50 impresas en tamaño 10x15 de las actividades desarrolladas.



Finalmente, se señala que en la revisión de los soportes del expediente contractual, se encontró la garantía de seriedad de la oferta aportada por el contratista adjudicatario con la presentación de su propuesta, correspondiente a la Póliza de Seguro de Cumplimiento No. 15-44-101173525 expedida por la Compañía de Seguros del Estado S.A. el primero de diciembre de 2016. Al verificar el contenido de la póliza se evidencia que el valor asegurado para el amparo de seriedad de la oferta es de \$15.691.603.90, valor que no corresponde y es inferior al 10% del presupuesto oficial del proceso, lo que significa que la propuesta del contratista adjudicatario fue habilitada jurídicamente mediante verificación publicada el 7 de diciembre de 2016, cuando ésta no cumplía con uno de los requisitos jurídicos establecidos en el pliego de condiciones.

En virtud de lo anterior, se configura una posible violación de los principios de transparencia y responsabilidad, así como del deber de selección objetiva, lo cual significa que se pudo haber incumplido el deber consagrado en el numeral 1 y 2 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002, e incurrido en las prohibiciones establecidas en los numerales 31 y 34 del artículo 48 de la misma, por desconocer los principios antes mencionados.

(13) Contrato con Fundación Justicia Social

Contrato de Prestación de Servicios No. 163 del 30 de diciembre de 2016.

Objeto: Contratar la realización de acciones para la promoción y el fomento de las rutas de acceso y la justicia formal y a los mecanismos de cuidado y protección ciudadana en el marco del proyecto 1128 promoción, prevención y formación integral encaminada al restablecimiento de los derechos de las personas.

Valor: \$92.100.000.

Plazo de ejecución: Cuatro meses, contados a partir de la fecha de suscripción del acta de inicio. El acta de inicio se suscribió en enero 12 de 2017.

- En el proceso de contratación bajo la modalidad de selección abreviada por menor cuantía FDLSC-SAMC-037-2016, se estableció como requisito jurídico habilitante, que los proponentes, personas naturales o jurídicas, individualmente o en uniones temporales y consorcios, tuvieran 10 años de constitución previos a la fecha de cierre del proceso. Además de esto se exigía que el objeto social o actividad mercantil contemplara el desarrollo de actividades de promoción y fomento de rutas de acceso a la justicia formal y a los mecanismos de cuidado y protección ciudadana.
- Adicionalmente, se exigió como requisito habilitante técnico para la experiencia específica, que los proponentes debían acreditar experiencia en los últimos tres años mediante máximo dos contratos en actividades relacionadas con el objeto contractual, cuya sumatoria fuera igual o mayor a dos veces el presupuesto oficial.



- Las respuestas dadas a las observaciones presentadas tanto al proyecto de pliego de condiciones como al pliego de condiciones definitivo no se encuentran motivadas.

Respecto a lo anterior, es posible que en el proceso de selección se hayan estructurado condiciones de participación que podían resultar restrictivas para la libre concurrencia, toda vez que en los documentos del proceso como el estudio previo y el análisis del sector, no se justificaron las razones que desde el punto de vista de la conveniencia para los intereses del Fondo de Desarrollo Local en concordancia con el cumplimiento de los fines de la contratación estatal, explicaran los fundamentos tenidos en cuenta para limitar la posibilidad de participación de un número plural de oferentes, mediante la definición de unos criterios habilitantes que no guardan relación de proporcionalidad con el objeto contractual.

Además, se reitera respecto a la falta de motivación de las respuestas a las observaciones presentadas al proceso, que el numeral 7 del artículo 24 de la Ley 80 de 1993 señala que los actos que se expidan en la actividad contractual deben motivarse, salvo los de trámite, y por motivación se entiende que el acto contenga una argumentación clara, detallada y precisa de las razones por las cuales la administración acoge o no una observación, aspecto que no se evidenció en las respuestas dadas por el FDLSC.

En virtud de lo anterior, se configura una posible violación del principio de transparencia y responsabilidad, así como del deber de selección objetiva, lo cual significa que se pudo haber incumplido el deber consagrado en el numeral 1 y 2 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002, e incurrido en las prohibiciones establecidas en los numerales 31 y 34 del artículo 48 de la misma, por desconocer los principios antes mencionados.

(14) Contrato con FACOMED LTDA.

Contrato de Compraventa 176 de diciembre 30 de 2016.

Objeto: Dotar Instituciones Educativas Distritales para apoyar y fomentar las iniciativas de docentes que promueven el desarrollo del pensamiento científico en las y los estudiantes y así mismo dotar las aulas de las Instituciones Educativas Distritales que implementan el programa de aceleración del aprendizaje en la Localidad de San Cristóbal.

Valor: \$48.503.201.

Plazo de ejecución: Dos meses, contados a partir de la fecha de suscripción del acta de inicio. El acta de inicio se suscribió en enero 30 de 2017.

- El aviso de convocatoria, estudio previo, proyecto de pliego de condiciones y demás documentos del proceso de selección bajo la modalidad de selección abreviada por subasta inversa FDLSC-SASI-042-2016, fue publicado en el SECOP, el 5 de diciembre de 2016.



- En todos los documentos precontractuales del proceso se estableció que éste tendría un presupuesto oficial para la contratación de \$175.953.556.
- Las respuestas dadas a las observaciones presentadas tanto al proyecto de pliego de condiciones como al pliego de condiciones definitivo no se encuentran motivadas.
- De acuerdo con el cronograma, el proceso de selección tenía establecido como fecha de cierre el 20 de diciembre de 2016 a las 3:00 p.m.
- En los documentos del proceso se incluyeron apartes de normas y actividades que son propias de otro tipo de contrato, como lo fue citar el numeral 1 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 y establecer la figura de interventoría para un contrato de obra pública en el numeral 8 del pliego de condiciones.

Verificado el expediente contractual se evidenció que el FDLSC estructuró el proceso de selección, bajo un presupuesto oficial total para la contratación y en consecuencia mediante la adjudicación de un único contrato. Si bien en las especificaciones técnicas señaladas en los documentos del proceso, se detallaban 3 grupos de acuerdo con los bienes objeto de adquisición, en ningún aparte del estudio previo, pliego de condiciones y demás documentos, se estipuló que la adjudicación del contrato se realizaría por grupos, todo lo contrario, el contenido integral del pliego de condiciones refleja que la contratación se realizaría mediante una única adjudicación y como prueba de esto se encuentra:

1. El numeral 4.1 del estudio previo referente al presupuesto y valor estimado del contrato, señala que el presupuesto oficial corresponde a la suma de \$175.953.556. No se encuentra segmentado por grupos.
2. En el numeral 5.3 del estudio previo, en lo referente a la evaluación de las propuestas se señaló: (...) El presente proceso de selección del Contratista se adjudicará hasta por el valor total del presupuesto oficial estimado, al Proponente que cumpla con todos y cada uno de los requisitos habilitantes y oferte el menor precio en la sumatoria de todos los Ítems señalados en la ficha Técnica, requeridos por el Fondo de Desarrollo Local de San Cristóbal (...).
3. El numeral 1.10 presupuesto oficial del pliego de condiciones, establece un valor total para la contratación de \$175.953.556, tampoco se encuentra segmentado por grupos.
4. Se estableció como causal de rechazo en el pliego de condiciones, la presentación de varias propuestas por un mismo proponente.

Se encontró que pese a todo lo expuesto, el 19 de diciembre de 2016 a las 6:57 P.M., el FDLSC mediante publicación de respuestas a observaciones presentadas al pliego de condiciones definitivo,



manifiesta *aclarar* que los proponentes pueden presentar propuesta a cualquiera de los grupos según la clasificación de bienes efectuada, cotizando la totalidad de los ítems de cada grupo.

Al respecto, se señala que con la actuación descrita el FDLSC vulneró expresamente lo previsto en el Artículo 2.2.1.1.2.2.1. del Decreto 1082 de 2015, que establece:

(...) Modificación de los pliegos de condiciones. La Entidad Estatal puede modificar los pliegos de condiciones a través de Adendas expedidas antes del vencimiento del plazo para presentar ofertas.

La Entidad Estatal puede expedir Adendas para modificar el Cronograma una vez vencido el término para la presentación de ofertas y antes de la adjudicación del contrato.

La Entidad Estatal debe publicar las Adendas en los días hábiles, entre las 7:00 a.m. y las 7:00 p.m., a más tardar el día hábil anterior al vencimiento del plazo para presentar ofertas a la hora fijada para tal presentación, salvo en la licitación pública pues de conformidad con la ley la publicación debe hacerse con tres (3) días de anticipación. (...) (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Se precisa que el único medio legal para modificar el pliego de condiciones es mediante la expedición de adendas dentro de los términos legales, bajo ningún concepto es admisible que por la vía de respuestas a las observaciones se modifiquen aspectos sustanciales del pliego de condiciones definitivo, máxime cuando la oportunidad legal para hacer tales cambios ya se encuentra precluida.

Con la respuesta a las observaciones se evidencia que el FDLSC no aclaró un aspecto del pliego de condiciones, sino que modificó el mismo, tan es así que al permitirse la presentación de propuestas para cualquier grupo, la mayoría de propuestas hubieran incurrido en la causal de rechazo señalada anteriormente, que expresamente prohibía la presentación de varias propuestas por un mismo proponente.

En virtud de lo anterior, se configura una posible violación de los principios de transparencia y responsabilidad, así como del deber de selección objetiva, lo cual significa que se pudo haber incumplido el deber consagrado en el numeral 1 y 2 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002, e incurrido en las prohibiciones establecidas en los numerales 31 y 34 del artículo 48 de la misma, por desconocer los principios antes mencionados.

(15) Contrato con Unión Temporal BACATÁ 2

Contrato de Compraventa No. 179 de diciembre 30 de 2016.

Objeto: Contratar la adquisición de equipos tecnológicos y audiovisuales (computadores, impresoras, vídeo beam, escáner, tablets, televisores, teatro en casa y otros) para la Alcaldía Local y la Junta



Administradora Local de San Cristóbal, dotar las instituciones educativas distritales de la Localidad de San Cristóbal; de conformidad con las especificaciones técnicas.

Valor: \$62.211.918.

Plazo de ejecución: Tres meses, contados a partir de la fecha de suscripción del acta de inicio. El acta de inicio se suscribió en enero 11 de 2017.

- El aviso de convocatoria, estudio previo, proyecto de pliego de condiciones y demás documentos del proceso de selección abreviada FDLSC-SASI-036-2016, fueron publicados en el SECOP, el 30 de noviembre de 2016.
- Como fecha de cierre del proceso y plazo máximo para presentación de propuestas, en el cronograma se estableció el 20 de diciembre de 2016 a las 11:00 A.M.
- Las respuestas dadas a las observaciones presentadas tanto al proyecto de pliego de condiciones como al pliego de condiciones definitivo no se encuentran debidamente motivadas.
- En los documentos del proceso se incluyeron apartes de normas y actividades que son propias de otro tipo de contrato, como lo fue citar el numeral 1 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 y establecer la figura de interventoría para un contrato de obra pública en el numeral 8 del pliego de condiciones.

Una vez verificado el expediente contractual, se encontró que el FDLSC el 19 de diciembre de 2016 a las 12:21 P.M. publica en el SECOP la adenda No. 2 del proceso, mediante la cual manifiesta realizar una aclaración al pliego de condiciones definitivo y modifica el índice de endeudamiento.

Frente a lo expuesto se señala que de acuerdo con el cronograma, el cierre del proceso y fecha máxima para presentación de propuestas se tenía previsto para el 20 de diciembre de 2016 a las 11:00 A.M., lo que significa que con la expedición y publicación de la adenda mencionada, el FDLSC incumplió lo dispuesto en el Artículo 2.2.1.1.2.2.1. del Decreto 1082 de 2015, que establece:

(...) Modificación de los pliegos de condiciones. La Entidad Estatal puede modificar los pliegos de condiciones a través de Adendas expedidas antes del vencimiento del plazo para presentar ofertas.

La Entidad Estatal puede expedir Adendas para modificar el Cronograma una vez vencido el término para la presentación de ofertas y antes de la adjudicación del contrato.

La Entidad Estatal debe publicar las Adendas en los días hábiles, entre las 7:00 a.m. y las 7:00 p.m., a más tardar el día hábil anterior al vencimiento del plazo para presentar ofertas a la hora fijada para tal presentación, salvo en la licitación pública pues de conformidad con la ley



la publicación debe hacerse con tres (3) días de anticipación. (...) (Subrayado y negrilla fuera de texto).

De este modo, contrariando los términos legales del proceso de selección, se evidencia que el FDLSC expidió y publicó una adenda el día hábil anterior sin tener en cuenta la hora prevista en el cronograma para la presentación de ofertas. Dicha aclaración modificó uno de los índices financieros definidos para verificar la capacidad financiera de los proponentes, acto con el cual no sólo se vulneró el procedimiento contractual, sino que también pudo afectar el derecho de contradicción de los posibles oferentes, toda vez que una modificación a las condiciones iniciales del proceso ad portas del cierre, sobre aspectos que impactan en la estructuración de las propuestas no es garantista de la pluralidad de oferentes y del deber de selección objetiva que debe primar en la contratación estatal.

Así mismo, haber contextualizado la señalada Adenda como una *aclaración*, bajo ningún concepto se puede entender como un eximente en el cumplimiento de los términos y formalidades previstas en la ley, máxime cuando de su contenido se evidencia que el alcance no recae sobre ningún tipo de aclaración, sino sobre una evidente y expresa modificación de las condiciones del pliego de condiciones definitivo, como lo es la variable de medición de uno de los índices financieros del proceso.

Aunado a lo anterior es importante recordar que de conformidad con la norma citada, el único documento que tiene la vocación de modificar el pliego de condiciones, es la adenda, la cual por constituir un acto administrativo debe expedirse con sujeción a las exigencias legales las que denotan ciertas particularidades dispuestas en la regulaciones respectivas, en procura de garantizar los derechos de todos los interesados. En ese sentido, la expedición y publicación de una adenda por fuera de los términos indicados en el artículo 2.2.1.1.2.2.1., del Decreto 1082 de 2015, constituye al parecer, una ilegalidad en el desarrollo de la actuación precontractual.

En virtud de lo anterior, se configura una posible violación de los principios de transparencia, legalidad y responsabilidad, así como del deber de selección objetiva, lo cual significa que se pudo haber incumplido el deber consagrado en el numeral 1 y 2 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002, e incurrido en las prohibiciones establecidas en los numerales 31 y 34 del artículo 48 de la misma, por desconocer los principios antes mencionados.

(16) Orden de Compra con Serviaseo S.A.

Orden de Compra No. 9413 / Acuerdo Marco de Precios CCE-146-1-AMP-2014.

Objeto: Contratar la prestación integral del servicio y suministro de aseo y cafetería para las instalaciones de la Alcaldía Local de San Cristóbal, la Junta Administradora Local de conformidad con las disposiciones técnicas establecidas en el pliego de condiciones y la propuesta presentada por el contratista.

Valor: \$78.136.571.60.



Vigencia: Del 13/07/2016 al 10/03/2017.

- En el estudio previo se incluyeron obligaciones diferentes a las establecidas en el Acuerdo Marco de Precios CCE-146-1-AMP-2014.
- En desarrollo del proceso de compra de los bienes y servicios dentro del Acuerdo Marco de Precios, el FDLSC diligenció la información y características técnicas requeridas en el simulador dispuesto por Colombia Compra Eficiente, para estructurar las condiciones objeto de cotización por parte de los proveedores.
- No se evidenció soporte de la escogencia del proveedor seleccionado dentro del Acuerdo Marco de Precios.

Una vez verificado el expediente contractual, se evidenció que en el estudio previo, el FDLSC incluyó obligaciones a cargo del contratista diferentes a las establecidas en el Acuerdo Marco de Precios. Al respecto, se señala que tratándose de la adquisición de bienes y servicios de características técnicas uniformes bajo una operación secundaria derivada de un Acuerdo Marco de Precios celebrado por Colombia Compra Eficiente, las entidades compradoras se adhieren a los términos y condiciones pactados en dicho acuerdo, sin que se puedan incluir condiciones u obligaciones adicionales en los documentos del proceso, toda vez que las mismas no serían vinculantes a los proveedores que participan en la operación, pues estos sólo tienen el deber legal de cumplir los términos del Acuerdo Marco de Precios. En el evento en que la entidad compradora requiere hacer inclusiones adicionales estas deben encontrarse previamente autorizadas en el Acuerdo Marco de Precios.

Adicionalmente, se encontró que en el Simulador para Estructurar la Compra, el FDLSC no incluyó en la solicitud de cotización general lo correspondiente a estampillas o gravámenes adicionales, información obligatoria bajo los términos y condiciones del Acuerdo Marco de Precios, y que incide necesariamente en el presupuesto del proceso y en el valor de las ofertas a presentar por los proveedores interesados.

El Fondo de Desarrollo Local de San Cristóbal por ser una entidad cuyo presupuesto se encuentra incluido en el presupuesto anual del Distrito Capital, es un Agente Retenedor de las estampillas de Pro-Cultura y Bienestar del Adulto Mayor, en consecuencia estas cargas tributarias debían estar incluidas en el formato de solicitud de cotización que soportó el proceso de adquisición, para que los proveedores al momento de presentar sus propuestas lo ponderaran en su ofrecimiento.

Al respecto, el Acuerdo Marco de Precios CCE-146-1-AMP-2014, en el numeral 7.1., y el documento del “*Términos y Condiciones de Uso de la Tienda Virtual del Estado Colombiano*”, publicado por Colombia Compra Eficiente el 21 de julio de 2016, establecen:



(...) 7.1 Acciones de la Entidad Compradora (...)

(...) En la solicitud de cotización la Entidad Compradora debe indicar los gravámenes, distintos a los impuestos nacionales a los que están sujetos sus Procesos de Contratación y la Orden de Compra. (...) (Colombia Compra Eficiente, 2014, p. 11).

(...) **VI. Normativa Aplicable y reglas adicionales**

(g) Las Entidades Compradoras son responsables de incluir en la Solicitud de Cotización y en la solicitud de compra los gravámenes (estampillas) distintos a los impuestos nacionales a los que están sujetos sus Procesos de Contratación. Si la Entidad Compradora no incluye los gravámenes (estampillas) en la Solicitud de Cotización y en la solicitud de compra, debe adicionar la Orden de Compra con el valor correspondiente, de lo contrario la Entidad Compradora incumple los términos y condiciones de uso. Si la Entidad Compradora no incluye el valor de las estampillas en la Solicitud de Cotización y en la solicitud de compra y tampoco adiciona la Orden de Compra, Colombia Compra Eficiente estará autorizada a suspender el registro de la Entidad Compradora en la Tienda Virtual del Estado Colombiano hasta que modifique la Orden de Compra y pague el valor correspondiente. (...) (Colombia Compra Eficiente, 2016, p. 4) (Subrayado fuera de texto).

Para la fecha en que se realizó la visita administrativa al Fondo de Desarrollo Local de San Cristóbal, no se evidenció en el expediente que se hubiese adelantado trámite de adición de la orden de compra, para incorporar los recursos correspondientes a las estampillas mencionadas no incluidas en la estructuración del proceso y que por ello no fueron objeto de cotización en la oferta adjudicada al proveedor.

De acuerdo con lo expuesto, se está ante una posible transgresión a los principios de economía y responsabilidad, lo cual conllevaría el incumplimiento de los deberes consagrados en los numerales 1 y 2 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002.

(17) Contrato con Environmental and Geomechanical Solutions EGS S.A.S.

Contrato de Consultoría No. 148 de diciembre 29 de 2016.

Objeto: Contratar por el sistema de precio global fijo, no reajutable la elaboración de estudios y diseños para la ejecución de obras de mitigación en los barrios Santa Rita, La Roca y Canadá Guira y actualización de los estudios y diseños de obras de mitigación del barrio Guacamayas ubicados en la Localidad de San Cristóbal en Bogotá D.C.

Valor: \$398.674.681

Plazo de ejecución: Cinco meses contados a partir de la suscripción del acta de inicio, la cual se firmó en enero 19 de 2017.



- El proceso se adelantó bajo la modalidad de concurso de méritos con el número FDLSC-CMA-031-2016.
- No se encontraron en el expediente contractual el oficio mediante el cual el Fondo de Desarrollo Local solicitó a la Secretaría Distrital de Gobierno la revisión y análisis técnico, jurídico y financiero de los estudios previos y demás documentos propios de la etapa precontractual del proceso que pretendía adelantar, ni la correspondiente respuesta de dicha Secretaría, de conformidad con lo ordenado en la Directiva 012 de 2016 del Alcalde Mayor de Bogotá.
- En el pliego de condiciones en el punto 1.10. Forma de pago se indica que se pagará un 18% del valor del contrato por concepto de pago anticipado. A su vez en el punto 7.1.2. suscripción contrato y constitución de garantías, se señala que el contratista constituirá una garantía que ampare el buen manejo y correcta inversión del pago anticipado, justificándolo en que cubre a la entidad de los perjuicios sufridos con ocasión de (i) la no inversión; (ii) el uso indebido, y (iii) la apropiación indebida que el contratista garantizado haga de los dineros o bienes que se le hayan entregado en calidad de pago anticipado para la ejecución del contrato. El mismo quedó consagrado en la cláusula séptima del contrato.
- En el pliego de condiciones, en el numeral 8 del punto 2.24 Rechazo de la propuesta, se incluyó como una causal, la no presentación de la garantía de seriedad de forma simultánea con la oferta.
- En los indicadores financieros del pliego de condiciones, el índice de liquidez fue fijado como igual o mayor a cinco.
- En el proceso de selección, se estableció como requisito técnico habilitante, que los proponentes tenían que acreditar una experiencia específica con máximo un contrato terminado dentro de los últimos tres años anteriores a la fecha de cierre del proceso por un valor superior al 40% del presupuesto oficial en el que constase la experiencia del proponente en contratos cuyo objeto estuviera definido como estudios y diseños detallados de obras de mitigación de riesgos por procesos de remoción en masa y además, debía estar inscrito en el Registro Único de Proponentes bajo los siguientes códigos: 811015, 811415, 811516, 811517, 811518, 771017 y 701315.
- Adicionalmente, se solicitó que los proponentes debían acreditar una experiencia mínima habilitante del personal indispensable para la consultoría.
- Igualmente, se definió como factor de ponderación la experiencia adicional a la habilitante del proponente calificable con hasta 600 puntos, la cual debía estar inscrita en el registro único de proponentes bajo los códigos mencionados anteriormente.



- Varios interesados en el proceso realizaron observaciones sobre estas exigencias para demostrar la experiencia y sobre los factores de ponderación; sin embargo, la Alcaldía Local ratificó su postura argumentando que fueron fijadas teniendo en cuenta la magnitud de los trabajos por desarrollar en el futuro contrato y buscando asegurar la escogencia del mejor proponente.
- Los formatos de órdenes de pago se encontraron sin firma y diligenciados de manera incompleta.
- No se encontró publicada en SECOP la propuesta ganadora, ni los informes presentados por el contratista, ni los de supervisión que den cuenta de la ejecución del contrato, contraviniendo lo indicado en el artículo 11 de la Ley 1712 de 2014 y el artículo 8 del Decreto 103 de 2015.
- El contrato fue publicado el 2 de mayo de 2016, más de cuatro meses después de su suscripción, incumpliendo el término definido en el artículo 2.2.1.1.1.7.1. del Decreto 1082 de 2015.
- En la cláusula novena del contrato se estipuló la caducidad, pese a ser un contrato de consultoría.

En el contrato objeto de examen se encontró que no se distingue con claridad lo que es pago anticipado y anticipo, asunto que genera una equivocada exigencia del amparo solicitado. El Consejo de Estado Sección Tercera, en sentencia del 22 de junio de 2001 con ponencia del Doctor Ricardo Hoyos Duque, indica que:

(...) La diferencia que la doctrina encuentra entre anticipo y pago anticipado, consiste en que el primero corresponde al primer pago de los contratos de ejecución sucesiva que habrá de destinarse al cubrimiento de los costos iniciales, mientras que el segundo es la retribución parcial que el contratista recibe en los contratos de ejecución instantánea. Lo más importante es que los valores que el contratista recibe como anticipo, los va amortizando en la proporción que vaya ejecutando el contrato; de ahí que se diga que los recibió en calidad de préstamo; en cambio en el pago anticipado no hay reintegro del mismo porque el contratista es dueño de la suma que le ha sido entregada. (...) (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia con radicación número 44001-23-31-000-1996-0686-01 (13436), (2001).

Esta diferencia hace que estos conceptos tengan un cubrimiento distinto, de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 2.2.1.2.3.1.7. del Decreto 1082 de 2015, que afirman:

(...) Garantía de cumplimiento. La garantía de cumplimiento del contrato debe cubrir:



1. Buen manejo y correcta inversión del anticipo. Este amparo cubre los perjuicios sufridos por la Entidad Estatal con ocasión de: (i) la no inversión del anticipo; (ii) el uso indebido del anticipo; y (iii) la apropiación indebida de los recursos recibidos en calidad de anticipo.
2. Devolución del pago anticipado. Este amparo cubre los perjuicios sufridos por la Entidad Estatal por la no devolución total o parcial del dinero entregado al contratista a título de pago anticipado, cuando a ello hubiere lugar (...)

Verificando el pliego de condiciones y el contrato, se advirtió que el Fondo de Desarrollo Local de San Cristóbal (FDLSC), al justificar el amparo del pago anticipado lo confunde con el anticipo y exige el cubrimiento que señala el numeral 1 del artículo arriba citado, de manera equivocada.

Por otra parte, respecto de la causal de rechazo incluida en el numeral 8, del punto 2.24, del pliego de condiciones, ésta no es de recibo por parte de la Veeduría Distrital, dado que el rechazo de una oferta implica sacarla de plano de la verificación y es evidente que la no habilitación impide la evaluación del ofrecimiento, pero no involucra el desconocimiento total de lo ofrecido, ya que de conformidad con el párrafo primero del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, la ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente no necesarios para la comparación de las propuestas, no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos; así mismo, este párrafo señala que en todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, podrán ser solicitados por las entidades en cualquier momento, hasta la adjudicación. En otras palabras, el incumplimiento de la exigencia de la garantía de seriedad condiciona la validez de la oferta, por lo cual el oferente debe cumplir con esto antes de la adjudicación para que la entidad proceda a considerarla.

Respecto a la capacidad financiera, lo que se busca es que la misma sea adecuada y proporcional a la naturaleza, plazo, valor y forma de pago del contrato a celebrar. Por tal razón, la Entidad al establecerla debe hacerlo con base en su conocimiento del sector y de los posibles oferentes con el propósito de permitir una mayor participación, en acatamiento de los principios de libre concurrencia y proporcionalidad, sin que se ponga en riesgo el éxito financiero del contrato, previo análisis del sector correspondiente.

Varios potenciales oferentes observaron ese indicador, recomendación que no fue de recibo por el FDLSC con el argumento de que basado en el análisis de mercado realizado para estimar el presupuesto oficial del proceso encontró que existen múltiples oferentes naturales y jurídicos que cumplen los requisitos financieros establecidos en el proyecto de pliego de condiciones.

Adicionalmente, y como se ha venido señalando en otros contratos, los requisitos técnicos habilitantes exigidos para acreditar la experiencia pudieron resultar restrictivos y no acordes con las disposiciones que en esta materia ha impartido Colombia Compra Eficiente. Este hecho pudo haber afectado la



participación plural, puesto que al final solo se presentó una propuesta, que evidentemente cumplió con los requisitos exigidos, resultando ser la adjudicataria del proceso.

Finalmente, respecto a la cláusula de caducidad, se observa que el FDLSC pudo haber incurrido en la transgresión a lo normado en el artículo 14 de la Ley 80 de 1993, tal como se señaló en el contrato anterior, por lo que el Fondo de Desarrollo Local de San Cristóbal no puede hacer uso de estas potestades excepcionales, so pena de que los actos administrativos que se produzcan con ocasión de éstas resulten viciados de nulidad.

Lo anterior, evidencia posibles violaciones de los principios de transparencia, economía y responsabilidad, así como del deber de selección objetiva, por parte de los responsables del proceso contractual y supervisión, lo cual significa que pudo haberse desatendido los deberes consagrados en los numerales 1 y 2 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002 y con ello haber incurrido en la prohibición establecida en el numeral 31 del artículo 48 de la misma, por desconocer los principios antes mencionados.

(18) Contrato con la Unión Temporal Interjardines 2016

Contrato de interventoría No. 164 de diciembre 30 de 2016.

Objeto: Interventoría técnica, administrativa, legal, ambiental, social y financiera al contrato de obra, cuyo objeto es contratar bajo la modalidad de precios unitarios fijos, no reajustables, la adecuación y/o remodelación de los espacios determinados de equipamientos del Distrito destinados para la Atención Integral de la Primera Infancia (AIPI), ubicados en la Localidad de San Cristóbal
Valor: \$ 86.914.967

Plazo de ejecución: Seis meses, contados a partir de la fecha de suscripción del acta de inicio, la cual inicio se suscribió en enero 20 de 2017.

- El proceso se adelantó bajo la modalidad de concurso de méritos con el número FDLSC-CMA-025-2016. En el pliego de condiciones en el acápite 5.2 DOCUMENTOS TÉCNICOS – EXPERIENCIA, se exige experiencia probable.
- En el pliego de condiciones se estableció que los proponentes debían acreditar una experiencia general habilitante de máximo cinco contratos terminados en los últimos siete años. Estos contratos debían referirse a consultoría y/o interventoría a objetos de estudios y diseños y/o construcción y/o mantenimiento y/o adecuación y/o mejoramiento de jardines infantiles y/o centros de desarrollo infantil CDI, cuya sumatoria de los mismos corresponda mayor o igual a cinco veces el presupuesto oficial expresado en smmlv. (630.30 smmlv), debidamente registrados en el RUP clasificados cada uno de ellos al menos con el código UNSPSC: 811015. Así mismo, dentro de los cinco contratos relacionados, al menos uno debía demostrar haber ejecutado interventoría a la



construcción de un jardín infantil y/o CDI, por valor mayor al 80% del valor del presupuesto oficial del presente proceso expresado en smmlv.

- La experiencia específica habilitante se estableció en dos contratos liquidados de consultoría y/o interventorías y cuyos objetos sean estudios y diseños y/o construcción y/o mantenimiento y/o adecuación y/o mejoramiento de cuatro Centros de Desarrollo Infantil CDI debidamente registrados en el RUP, suscritos en los últimos cinco años, por un valor igual o superior al presupuesto oficial. La sumatoria del valor ejecutado debe ser igual o superior al 100% del presupuesto oficial, expresado en salarios mínimos mensuales legales vigentes del año de terminación, y al menos uno debía cumplir con la condición de haber ejecutado el 60% del presupuesto oficial expresado en smmlv según fecha de terminación, y los contratos informados debían ser distintos de los reportados para el cumplimiento de la experiencia general.
- Se estableció también puntaje adicional al proponente que acreditara experiencia específica adicional a la mínima habilitante, hasta de 700 puntos.
- En la cláusula 5 (forma de pago) del contrato se indicó que se pagaría un 10% del valor del contrato por concepto de pago anticipado. A su vez en la cláusula 7 literal e) se señaló que el contratista constituirá una garantía que ampare el buen manejo del anticipo, justificándolo en que cubre a la entidad de los perjuicios sufridos con ocasión de (i) la no inversión; (ii) el uso indebido, y (iii) la apropiación indebida que el contratista garantizado haga de los dineros o bienes que se le hayan entregado en calidad de pago anticipo para la ejecución del contrato. El mismo quedó consagrado en la cláusula séptima del contrato.
- No se encontró publicada en SECOP la propuesta ganadora ni los informes de ejecución presentados por el contratista, contraviniendo lo indicado en el artículo 11 de la Ley 1712 de 2014 y el artículo 8 del Decreto 103 de 2015.

La experiencia probable considerada como el tiempo durante el cual se había ejercido la actividad de Constructor, Consultor o Proveedor, fue eliminada con la expedición del Decreto 1510 de 2013, unificando este tema en un acápite especial verificable en el Registro Único de Proponentes. Actualmente, el tema es regulado por el Decreto 1082 de 2015, en el artículo 2.2.1.1.1.5.3. que define la experiencia como los contratos celebrados por el interesado para cada uno de los bienes, obras y servicios que ofrecerá a las entidades estatales, identificados con el Clasificador de Bienes y Servicios en el tercer nivel y su valor expresado en smmlv.

Por tanto, la experiencia hace referencia a un único tema, por lo cual las entidades públicas no deben realizar distinciones entre experiencia probable, experiencia acreditada o específica, pues se está solicitando aspectos fuera del marco normativo vigente.



De conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 en consonancia con el Manual para determinar y verificar los requisitos habilitantes en los Procesos de Contratación M-DVRHPC-04 expedido por Colombia Compra Eficiente (2017), las entidades estatales deben establecer los requisitos habilitantes de forma adecuada y proporcional a la naturaleza y valor del contrato, para lo cual deben realizar el análisis de sector relativo al objeto del proceso de selección con el fin de establecer exigencias que garanticen la pluralidad de oferentes, la libre concurrencia y el cumplimiento del deber de selección objetiva.

Para este caso, los requisitos técnicos habilitantes exigidos para acreditar la experiencia, junto con los factores de ponderación, resultaron restrictivos y no acordes con las directrices que en esta materia ha impartido Colombia Compra Eficiente (2017). Este hecho pudo haber afectado la concurrencia plural de interesados, como se infiere cuando se encuentra que sólo se presentó una propuesta, resultando ser la adjudicataria del proceso.

Respecto a la diferencia de pago anticipado con anticipo y lo relativo a la cláusula de caducidad en los contratos de consultoría (interventoría), nos remitimos a lo dicho en el contrato de interventoría 148 de 2016.

De acuerdo con lo expuesto, se evidencia una posible transgresión a los principios de responsabilidad y planeación, lo cual significa que pudo haberse incumplido los deberes consagrados en los numerales 1 y 2 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002

(19) Contrato con Consorcio Interventoría MVSC

Contrato de Interventoría No. 150 de diciembre 28 de 2016.

Objeto: Realizar la interventoría técnica, administrativa, financiera, jurídica, social, ambiental y SISO al contrato de obra pública que tendrá por objeto realizar bajo la modalidad de precios unitarios fijos, no reajustables, la actualización y ajuste de estudios y diseños, la construcción de la malla vial, espacio público y obras complementarias producto del contrato de consultoría IDU-UCL-4-20-93-2009 de la localidad de San Cristóbal.

Valor: \$615.665.317.

Plazo de ejecución: 10 meses contados a partir de la suscripción del acta de inicio, la cual se firmó en enero 17 de 2017.

- En el proceso de selección FDLSC-CMA-023-2016, se estableció como requisito técnico habilitante, que los proponentes tenían que acreditar una experiencia general con máximo tres contratos relacionados que estuvieran inscritos en conjunto en los siguientes códigos estándar de Productos y Servicios de Naciones Unidas (UNSPSC): 951116, 811015 y 811415.



- Se solicitó también que al menos uno de los contratos con los cuales el proponente acreditara la experiencia, debía haberlo ejecutado en Colombia y haber facturado como mínimo el 80% del Presupuesto Oficial en SMMLV.
- Los contratos con los que los proponentes pretendían acreditar la experiencia general, debían cumplir con los siguientes valores: un contrato por valor igual o superior al 100% del presupuesto oficial; dos contratos sumados por valor igual o superior al 150% o tres contratos que sumados fueran iguales o superiores al 200%. En caso de consorcios o uniones temporales, uno de los integrantes debía aportar como mínimo el 40% de la experiencia general solicitada y tener como mínimo el 50% de participación.
- Como factor de ponderación se definió que se calificaría la experiencia adicional a la habilitante del proponente con hasta 300 puntos. También se determinó que se otorgaría puntaje a la formación y experiencia adicional de los profesionales propuestos.
- Varios interesados en el proceso realizaron observaciones sobre las exigencias para demostrar la experiencia y sobre los factores de ponderación; sin embargo, la Alcaldía Local ratificó su exigencia argumentando que fueron fijadas teniendo en consideración las características del futuro contrato y buscando asegurar la escogencia del mejor proponente.
- Los formatos de órdenes de pago se encontraron sin firma y diligenciados de manera incompleta.
- No se encontró publicada en SECOP la propuesta ganadora, ni los informes presentados por el contratista, ni los de supervisión que den cuenta de la ejecución del contrato, contraviniendo los artículos 11 de la Ley 1712 de 2014 y 8 del Decreto 103 de 2015.
- El contrato fue publicado el 26 de abril de 2017, cuatro meses después de su suscripción, incumpliendo el término definido en el artículo 2.2.1.1.1.7.1. del Decreto 1082 de 2015.
- En la cláusula novena del contrato se incluyó la estipulación de caducidad, pese a ser un contrato de interventoría, considerando este tipo de contratos, como una clase especial de contrato de consultoría.

De conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 en consonancia con el Manual para determinar y verificar los requisitos habilitantes en los Procesos de Contratación M-DVRHPC-04 expedido por Colombia Compra Eficiente en diciembre de 2013, y actualizado en abril de 2017, las entidades estatales deben establecer los requisitos habilitantes de forma adecuada y proporcional a la naturaleza y valor del contrato, para lo cual deben realizar el análisis de sector



relativo al objeto del proceso de selección con el fin de establecer exigencias que garanticen la pluralidad de oferentes, la libre concurrencia y el cumplimiento del deber de selección objetiva.

Para este caso, los requisitos técnicos habilitantes exigidos para acreditar la experiencia aunados con los factores de ponderación pudieron resultar restrictivos y no acordes con las disposiciones que en esta materia ha impartido Colombia Compra Eficiente, este hecho pudo haber afectado la participación plural, puesto que de las tres propuestas que se presentaron sólo una cumplió con los requisitos exigidos, resultando ser la adjudicataria del proceso.

Respecto de la inclusión de la cláusula de caducidad en este contrato de interventoría, se evidencia que el FDLSC puede estar incurriendo en la transgresión a lo normado en el artículo 14 de la Ley 80 de 1993, tal como se señaló en los contratos anteriores, ya que el Fondo de Desarrollo Local de San Cristóbal no puede hacer uso de potestades excepcionales so pena de que los actos administrativos que con base en ello produzca resulten viciados de nulidad.

En virtud de lo anterior, se evidencian posibles violaciones de los principios de transparencia, economía y responsabilidad, así como del deber de selección objetiva, por parte de los responsables del proceso contractual y supervisión, lo cual significa que pudieron haber incumplido los deberes consagrados en los numerales 1 y 2 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002, e incurrido en la prohibición establecida en el numeral 31 del artículo 48 de la misma, por desconocimiento de dichos principios.

(20) Contrato con Jaime Herrera Osorio

Contrato de Interventoría No. 154 de diciembre 29 de 2016.

Objeto: Realizar la interventoría técnica, administrativa, financiera, jurídica y contable al contrato de obra pública que tendrá por objeto la brigada de reacción vial para ejecutar a monto agotable las actividades necesarias de mantenimiento y conservación de la malla vial de la localidad de San Cristóbal.

Valor: \$50.000.000.

Plazo de ejecución: Cuatro meses contados a partir de la suscripción del acta de inicio, la cual se firmó en enero 27 de 2017.

- En el proceso de selección FDLSC-CMA-034-2016, se estableció como requisito técnico habilitante, que los proponentes tenían que acreditar una experiencia general con máximo tres contratos relacionados que estuvieran inscritos en conjunto en los siguientes códigos estándar de Productos y Servicios de Naciones Unidas (UNSPSC): 951116, 811015 y 811415.
- Se indicó también que al menos uno de los contratos con los cuales el proponente acreditara experiencia, debía haberlo ejecutado en Colombia y haber facturado como mínimo el 80% del presupuesto oficial en smmlv.



- Los contratos con los que los proponentes pretendían acreditar la experiencia general debían cumplir con los siguientes valores: un contrato por valor igual o superior al 100% del presupuesto oficial; dos contratos sumados por valor igual o superior al 150% o tres contratos que sumados fueran iguales o superiores al 200%. En caso de consorcios o uniones temporales, uno de los integrantes debía aportar como mínimo el 40% de la experiencia general solicitada y este integrante debe tener como mínimo el 50% de participación.
- Como factor de ponderación se definió calificar la experiencia adicional a la habilitante del proponente con hasta 300 puntos. También se definió que se otorgaría puntaje a la formación y experiencia adicional del director y residente de interventoría propuestos.
- Los formatos de órdenes de pago se encontraron sin firma y diligenciados de manera incompleta.
- No se encontró publicada en SECOP la propuesta ganadora, ni los informes presentados por el contratista, ni los de supervisión dando cuenta de la ejecución del contrato, contraviniendo lo indicado en el artículo 11 de la Ley 1712 de 2014 y el artículo 8 del Decreto 103 de 2015.
- El contrato fue publicado el 16 de junio de 2017, casi seis meses después de su suscripción, incumpléndose el término previsto en el artículo 2.2.1.1.1.7.1. del Decreto 1082 de 2015.
- En la cláusula novena se incluyó la estipuló la de caducidad, pese a ser un contrato de interventoría, considerándolo así como una clase especial de contrato de consultoría, incurriendo con esto en transgresión a lo normado en el artículo 14 de la Ley 80 de 1993; tal como se señaló en los contratos anteriores. Por lo anterior, el Fondo de Desarrollo Local de San Cristóbal no puede hacer uso de estas potestades excepcionales so pena de que los actos administrativos que produzca, resulten viciados de nulidad.

Como en los casos anteriores, los requisitos técnicos habilitantes exigidos para acreditar la experiencia aunados con los factores de ponderación pudieron resultar restrictivos y no acordes con las disposiciones que en esta materia ha impartido Colombia Compra Eficiente, este hecho pudo haber afectado la participación plural, puesto que al final sólo se presentó una propuesta que cumplió con los requisitos exigidos, la cual resultó adjudicataria del proceso.

En virtud de lo anterior, se evidencian posibles violaciones de los principios de transparencia, economía y responsabilidad, así como del deber de selección objetiva, por parte de los responsables del proceso contractual y supervisión, lo cual significa que pudieron haber incumplido los deberes consagrados en los numerales 1 y 2 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002 y en la prohibición



establecida en el numeral 31 del artículo 48 de la misma, por desconocer los principios antes mencionados.

(21) Contrato con R y M Construcciones e Interventorías S.A.S.

Contrato de Interventoría No. 172 de diciembre 30 de 2016.

Objeto: Interventoría técnica, administrativa, legal, ambiental, social y financiera al contrato de obra, cuyo objeto es: contratar bajo la modalidad de precios unitarios fijos sin fórmula de reajuste y a monto agotable las obras de mantenimiento y/o remodelación de los parques vecinales y de bolsillo, y la adecuación y dotación de bio-parques ubicados en la localidad de San Cristóbal.

Valor: \$228.365.821.

Plazo de ejecución: Siete meses contados a partir de la suscripción del acta de inicio, la cual se firmó en enero 18 de 2017.

- En los estudios previos y en el proyecto de pliego de condiciones del proceso de selección FDLSC-CMA-030-2016, se estableció como requisito de experiencia específica habilitante que el proponente debía acreditar máximo dos contratos de consultoría y/o interventorías para la construcción y/o mantenimiento y/o adecuación de parques y/o escenarios deportivos celebrados con entidades públicas o privadas, cuya sumatoria debía ser igual o superior al 100% del presupuesto oficial. Adicionalmente, debía acreditar la intervención de 100.000 m2 de área en parques, la instalación de juegos bio saludables, de mobiliario para parques y actividades de estudio y/o diseño y/o diagnóstico.
- Entre las observaciones recibidas, por parte de uno de los interesados en el proceso, se cuestionó tan alta exigencia, especialmente frente a los 100.000 m2 de intervención de área en parques, a lo que el FDLSC respondió que por un error de digitación se solicitó 100.000 m2 en lugar de 10.000 m2, y se comprometió a corregir tal situación en el pliego de condiciones definitivos. No obstante, revisando el pliego de condiciones definitivo, no se evidenció el ajuste señalado por el Fondo, sino que, por el contrario, se mantuvieron las mismas exigencias de los estudios previos, sobre las cuales había reconocido que eran fruto de un error de digitación.
- Hasta tal punto se mantuvieron los requisitos de experiencia, que al revisar la evaluación técnica frente a la experiencia específica, se observó que ésta se realizó sobre la base de los 100.000m2 y no sobre 10.000m2.
- Adicionalmente, se incluyó como factor de evaluación la experiencia específica adicional calificada con hasta 600 puntos.
- Los formatos de órdenes de pago se encontraron sin firma y diligenciados de manera incompleta.



- No se encontró publicada en SECOP la propuesta ganadora, ni los informes presentados por el contratista, ni los de supervisión que den cuenta de la ejecución del contrato, contraviniendo lo indicado en el artículo 11 de la Ley 1712 de 2014 y el artículo 8 del Decreto 103 de 2015.
- El contrato fue publicado el 27 de abril de 2017, cuatro meses después de su suscripción, incumpliendo el término definido en el artículo 2.2.1.1.1.7.1. del Decreto 1082 de 2015.
- En la cláusula novena del contrato se incluyó la estipulación de caducidad, pese a ser uno de interventoría, considerando este tipo de contratos, como una clase especial de contrato de consultoría, transgrediéndose lo normado en el artículo 14 de la Ley 80 de 1993, tal como se señaló en los contratos anteriores, por lo que el Fondo de Desarrollo Local de San Cristóbal no puede hacer uso de estas potestades excepcionales so pena de que los actos administrativos que se produzcan con ocasión de estas resulten viciados de nulidad.

Como ya se ha expuesto en contratos anteriores, los factores de evaluación, junto con los requisitos de experiencia habilitante señalados en el concurso de méritos FDLSC-CMA-030-2016 pudieron resultar restrictivos, puesto que ni en los estudios previos, ni en el análisis de sector, se mencionaron las razones que explicaran desde el punto de vista técnico la conveniencia para los intereses del Fondo de Desarrollo Local, en concordancia con el cumplimiento de los fines de la contratación estatal, la justificación para solicitar que los contratos con los que se pretendía acreditar su experiencia contuvieran de manera tan específica las actividades antes señaladas, limitando así la posibilidad a otros interesados que pudieran tener experiencia en actividades similares a las que se iban a contratar, pero que no encajaran plenamente con las cantidades exigidas, lo que podría inferirse de la circunstancia que tan sólo se recibieron dos propuestas.

En virtud de lo anterior, se evidencian posibles violaciones de los principios de transparencia, economía y responsabilidad, así como del deber de selección objetiva, por parte de los responsables del proceso contractual y supervisión, lo cual significa que pudieron haber incumplido los deberes consagrados en los numerales 1 y 2 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002, e incurrido en la prohibición establecida en el numeral 31 del artículo 48 de la misma, por desconocer los principios antes mencionados.

(22) Contrato con Consorcio SAVISEM 022

Contrato de Interventoría No. 174 del 30 de diciembre de 2016

Objeto: Realizar la interventoría técnica, administrativa, financiera, jurídica, social, ambiental y SISO a los contratos de obra pública que tendrá por objeto realizar bajo la modalidad de precios unitarios, la construcción, rehabilitación y mantenimiento de la malla vial, espacio público y obras complementarias producto del contrato de consultoría No. 142 de 2015, vías excluidas del contrato de obra pública 164 de 2015 y otras de la Localidad de San Cristóbal.

Valor: \$999.999.982.



Plazo de ejecución: 11 meses contados a partir de la suscripción del acta de inicio, la cual se firmó el 17 de enero de 2017.

- El proceso de selección FDLSC-CMA-022-2016, precedió la celebración de este contrato, dentro del cual se expidió el CDP 686 del 31 de octubre de 2016, con fundamento en la solicitud radicada con el No. 20165420005433 del 31 de octubre de 2016, requerimiento que no aparece firmado por el Alcalde Local de San Cristóbal, lo cual como en otros casos expuestos en el presente informe, pone en evidencia la fragilidad de los mecanismos de revisión, control y gestión de documentos.
- El 7 de marzo de 2017, el contratista de obra Consorcio Banderas ofició al interventor Consorcio SAVISEM, informándole que 16 de los 20 Códigos de Intervención Vial –CIV, presentaban problemas para ser intervenidos por la ubicación de especies arbóreas y postes en la vía y la necesidad de construcción de muros no previstos -mayor cantidades de obra-, pidiendo, en consecuencia, la suspensión del contrato, lo cual ante la falta de pronunciamiento tuvo que reiterar los días 15 y 17 del mismo mes y año; finalmente, la interventoría mediante radicados: No. 2017-541-003471-2 viabilizó la suspensión por un mes, entre el 1 y 30 de abril de 2017 y con el No. 2017-541-004660-2, conceptuó favorable para prorrogarla por el lapso del 1 al 30 de mayo. Las actas de suspensión, prórroga y reinicio no obraban en el expediente al momento de la revisión, ni fueron publicadas en el SECOP.
- La Veeduría Distrital advirtió en este caso, que sin cumplirse dos de meses de haber iniciado la ejecución que preveía el plazo de 11 meses para los contratos de obra e interventoría, se advirtieron por el contratista de la obra circunstancias que demandaban gestión y obtención de permisos para la tala de especies arbóreas o mayores cantidades de obra no advertidas en el contrato de consultoría No. 142 de 2015, lo que devino en su suspensión, lo cual podría implicar déficit técnico en los productos entregados en la señalada consultoría que sirvió de base para la planeación de los procesos de selección de obra e interventoría en comento.
- Una vez revisado el SECOP, se encontró que la publicación de la minuta del contrato superó el término de tres días previsto para el efecto en el artículo 2.2.1.1.1.7.1. del Decreto 1082 de 2015.

De lo señalado anteriormente, se evidencian posibles violaciones de los principios de transparencia, economía y responsabilidad, así como del deber de selección objetiva, por parte de los responsables del proceso contractual, de la interventoría y del apoyo a la supervisión, lo cual significa que pudieron haber incumplido los deberes consagrados en los numerales 1 y 2 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002, e incurrido en la prohibición establecida en el numeral 31 del artículo 48 de la misma, por desconocer los principios antes mencionados.



(23) Contrato con Unión Temporal Interobras Mitigación 2016

Contrato de Interventoría No. 158 de diciembre 29 de 2016.

Objeto: Interventoría técnica, administrativa, legal, ambiental, social y financiera al contrato de obra, cuyo objeto es "contratar bajo la modalidad de precios fijos no reajustables la construcción de obras para la mitigación de riesgos por procesos de remoción en masa en los barrios Alpes de Futuro y Nueva España parte alta, derivados del estudio de Consultoría No. 140 de 2015, ubicados en la localidad de San Cristóbal Bogotá D.C.

Valor: \$237.615.378.

Plazo de ejecución: Siete meses, contados a partir de la suscripción del acta de inicio. El acta de inicio se suscribió en enero 17 de 2017.

- Las respuestas dadas a las observaciones presentadas tanto al proyecto de pliego de condiciones como al pliego de condiciones definitivo dentro del proceso de selección FDLSC-CMA-026-2016, no se encuentran debidamente motivadas.
- No se encontró publicada en SECOP la propuesta ganadora, ni los informes presentados por el contratista, ni los de supervisión que den cuenta de la ejecución del contrato, contraviniendo lo indicado en el artículo 11 de la Ley 1712 de 2014 y el artículo 8 del Decreto 103 de 2015.
- El contrato fue publicado el 31 de marzo de 2017, cuatro meses después de su suscripción, incumpliendo el término definido en el artículo 2.2.1.1.1.7.1. del Decreto 1082 de 2015.
- En la cláusula novena del contrato se incluyó la cláusula de caducidad, pese a ser un contrato de interventoría, considerando este tipo de contratos, como una clase especial de contrato de consultoría, incurriendo con esto en la transgresión a lo normado en el artículo 14 de la Ley 80 de 1993, tal como se señaló en los contratos anteriores. Por lo anterior, el Fondo de Desarrollo Local de San Cristóbal no puede hacer uso de estas potestades excepcionales so pena de que los actos administrativos que se produzcan con ocasión de estas resulten viciados de nulidad.
- En el contrato no se incluyó garantía de responsabilidad civil extracontractual que se encontraba establecida en el estudio previo y en el pliego de condiciones del proceso.

Adicional a lo expuesto, en la revisión del expediente contractual se evidenció que el FDLSC aprobó las garantías del contrato el 11 de enero de 2017, dejando constancia que *la póliza era aprobada por encontrarse de conformidad con los requerimientos contractuales*, sin embargo la garantía aprobada presentaba un error, toda vez que se constituyó amparo de anticipo y no de pago anticipado como se pactó en el contrato. Con base en la aprobación mencionada se suscribió el Acta de Inicio y comenzó la ejecución del contrato el 17 de enero de 2017, sin que realmente la garantía se encontrara correctamente constituida, sólo hasta el 03 de marzo de 2017 según aprobación de ésta fecha, se



evidencia que la garantía es aprobada en debida forma, de acuerdo con los parámetros establecidos en el contrato.

En virtud de lo anterior, se evidencian posibles violaciones de los principios de economía y responsabilidad, por parte de los responsables del proceso contractual, lo cual significa que pudieron haber incumplido los deberes consagrados en los numerales 1 y 2 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002 y en la prohibición establecida en el numeral 31 del artículo 48 de la misma, por desconocer los principios antes mencionados.

(24) Contrato con Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE

Contrato Interadministrativo 152 del 30 de diciembre de 2016.

Objeto: Aunar esfuerzos y recursos técnicos, administrativos, financieros, humanos y legales para el suministro de dispositivos tecnológicos de baja, media y/o alta complejidad que no se encuentren incluidas en el POS dirigidos a personas con discapacidad, residentes en la Localidad Cuarta San Cristóbal, para la vigencia 2016.

Valor: \$600.000.000.

Plazo de ejecución: Siete meses, contados a partir de la fecha de suscripción del acta de inicio, la cual se firmó el 23 de marzo de 2017.

- No aparece evidencia de que en este caso, en cumplimiento de la Directiva 012 de 2016 del Alcalde Mayor, se haya solicitado y obtenido aval de la Secretaría Distrital de Gobierno para celebrar el contrato.
- En la cláusula décima cuarta del contrato se pactaron cláusulas excepcionales, las cuales están expresamente prohibidas para este tipo de contratos.
- El Certificado de Registro Presupuestal (CRP) que respalda la ejecución del contrato, tiene fecha del 29 de diciembre, pero el contrato fue suscrito el 30 de diciembre, por lo que no es claro cómo se generó sin preexistir el acto del cual dependía.
- Revisado el SECOP, se encontró que el contrato fue publicado el 10 de marzo de 2017, más de dos meses después de su suscripción, incumpliendo el término definido en el artículo 2.2.1.1.1.7.1. del Decreto 1082 de 2015.
- Ni en el expediente contractual, ni en el SECOP se encontraron publicados los informes de ejecución presentados el contratista, ni los de supervisión que den cuenta de la ejecución del contrato, contraviniendo lo indicado los artículos 11 de la Ley 1712 de 2014 y el 8 del Decreto 103 de 2015.



La falta de evidencia en el expediente contractual y en SECOP de los soportes de ejecución del contrato, constituye una debilidad por omisión, en cuanto la labor de supervisión frente a su obligación relacionada con velar porque la ejecución del contrato se hiciera de acuerdo con las especificaciones técnicas contenidas en los estudios previos, los pliegos de condiciones, la propuesta y el contrato.

En este punto, es importante recordar que el artículo 84 de la Ley 1474 de 2011, al referirse a las facultades y deberes de los supervisores y los interventores, prevé:

(...) La supervisión e interventoría contractual implica el seguimiento al ejercicio del cumplimiento obligacional por la entidad contratante sobre las obligaciones a cargo del contratista.

Los interventores y supervisores están facultados para solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual, y serán responsables por mantener informada a la entidad contratante de los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando tal incumplimiento se presente. (...)

Así mismo, los numerales 1 y 4 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993 señalan que para la consecución de los fines de la contratación estatal, las entidades deberán exigir del contratista la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado.

En el caso en concreto, al parecer el supervisor del contrato no dio cumplimiento a las normas en comento, en la medida que no informó de manera oportuna sobre el desarrollo de la ejecución contractual del contrato a su cargo.

En virtud de todo lo anterior, se evidencian posibles violaciones de los principios de transparencia, publicidad, economía y responsabilidad, así como del deber de selección objetiva, por parte de los responsables del proceso contractual y de la supervisión, lo cual significa que pudieron haber incumplido los deberes consagrados en los numerales 1 y 2 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002, e incurrido en la prohibición establecida en el numeral 31 del artículo 48 de la misma, por desconocer los principios antes mencionados.

(25) Contrato de Compraventa con Fundación de Ciencias y Tecnología Global - FUNCITEG

Contrato de prestación de servicios No. 147 de diciembre 22 de 2016.

Objeto: Desarrollar el apoyo y la realización de los eventos de navidad en la Localidad de San Cristóbal de acuerdo con los estudios previos, anexo técnico y la propuesta del contratista.

Valor: Valor final \$19.297.000.



Plazo de ejecución: 10 días, contados a partir de la fecha de suscripción del acta de inicio, la cual se firmó el 22 de diciembre de 2016.

- En el acápite de conveniencia de la contratación, página 2 de los estudios previos del proceso FDLSC-MC-044-2016, el FDLSC señaló:

(...) 1.2. CONVENIENCIA DE LA CONTRATACIÓN

Con la ejecución de este proyecto la Alcaldía Local de San Cristóbal busca generar un espacio de esparcimiento y entretenimiento, con el fin de integrar a la comunidad a través de la celebración de la novena navideña, por tanto la Alcaldía Local de San Cristóbal considera conveniente efectuar la contratación de la actividad necesaria para llevar a cabo el evento y así poder cumplir con su objetivo y/o función; redundando en el cabal cumplimiento de su misión institucional.

Este suministro tiene las siguientes ventajas para la Entidad:

- Permite una mayor eficiencia administrativa por cuanto es el contratista quien debe manejar el alistamiento, despacho y entrega de los pedidos a cada una de las dependencias.
- Genera menores costos administrativos, ya que todos los gastos de personal, transporte y almacenamiento y seguro de los elementos son asumidos por el proveedor.
- La calidad de los elementos es mayor, por cuanto las tintas, tóner y papel se deben almacenar con ciertas condiciones que eviten el desmejoramiento de los mismos, lo que implica mantener amplios espacios en el almacén general y personal dedicado exclusivamente a manejar los pedidos, y los inventarios de estos elementos de consumo.
- Al comprar por valor unitario en un proceso contractual y teniendo como parámetro de evaluación el valor de la propuesta se pueden obtener mejores precios y optimizar los recursos.
- La supervisión se orienta al mejoramiento de la calidad final del servicio hacia las dependencias, vigilando y controlando todas y cada una de las obligaciones del contratista y no realizando los procedimientos intermedios que se requieren para este tipo de suministro, tales como despachos, almacenamiento, transporte, etc. los cuales estarán a cargo de la empresa contratista.

Es por esto que la ALCALDIA LOCAL DE SAN CRISTOBAL, ha decidido acoger este sistema, eliminando así la compra en grandes volúmenes de elementos y su almacenamiento,



generando reducción de gastos y buscando la mejor calidad de los mismos; aunado a lo anterior, este sistema permite un suministro ágil y oportuno. (...)”

La Veeduría Distrital verificó que el objeto de este contrato frente al “FORMATO ESTUDIOS PREVIOS” publicado en el SECOP, antes transcrito, además de no ser pertinente para el objeto que se proponía contratar, era idéntico al utilizado en el proceso de selección FDLSC-MC-045-2016, para el suministro de papelería útiles de escritorio y artículos de oficina para desarrollar las funciones de la Alcaldía Local de San Cristóbal y Junta Administradora Local.

Por otro lado, en el capítulo 2.3.1 ITEMS REQUERIDOS, páginas 3 y 4 del mismo “FORMATO ESTUDIOS PREVIOS”, se incluyó este cuadro y texto subsiguiente:

(...)

ITEM	CANTIDAD	DESCRIPCION
1	1	DISFRAZ PAPA NOEL 1.90 CMS
2	2	BICICLETAS RIN 20 PARA NIÑO
3	2	BICICLETAS RIN 20 PARA NIÑA
4	600	BALONES DE MICRO 3.5 VULCANIZADOS NACIONAL
5	740	MUÑECA FASHION FROZEN MUSICAL N° HS8514 O
8	3600	BOMBAS ROJAS Y VERDES CON LOGO "SAN CRISTOBAL SANO FELIZ Y EN PAZ" R12

En todo caso el Fondo de Desarrollo Local de San Cristóbal podrá solicitar más cantidad de elementos de los señalados, previo requerimiento por parte del supervisor del contrato. (...)

Sobre el particular, no se encontraron en el expediente los soportes que permitieran establecer cómo el FDLSC determinó la cantidad y calidad de dichos ítems; por ejemplo, no se explica por qué el disfraz de Papá Noel debería ser para un persona de 1.90 cms. de altura; la razón del número de bicicletas, balones y muñecas, y en relación con este último ítem, que medió para determinar que estas fuesen de la referencia “*FASHION FROZEN MUSICAL N° HS8514 O*”, mientras en los demás elementos requeridos no se llegó a ese nivel de especificidad. Igualmente, llamó la atención que la redacción incluida a continuación del cuadro, otorga al supervisor la potestad de pedir mayores cantidades de ítems a los señalados, sin tener la diligencia de supeditarla al valor del contrato, lo cual podría llevar a la ocurrencia de hechos cumplidos.

En el apartado “*ENTREGA DE PEDIDOS*” de los estudios previos, se previó un plazo máximo de dos días hábiles para la entrega a partir de la solicitud del supervisor, mientras en el ordinal 2 del punto “*9.5. OBLIGACIONES ESPECIFICAS*” del mismo documento, se indicó que el plazo máximo sería de 3 días, lo cual es indicativo de la falta de diligencia en la estructuración congruente del proceso.

El examen del expediente permitió advertir que el estudio de mercado, en cada uno de los seis ítems tiene tres columnas llamadas: “COTIZACIÓN 1”, COTIZACIÓN 2” y COTIZACIÓN 3”, con sus respectivos valores unitarios y total, del cual el FDLSC sacó el promedio para cada uno de ellos, sin



que se hubiese determinado el nombre del cotizante, ni en la carpeta contractual obrase soporte (cotización) alguno.

No se encontró en el expediente contractual soporte del visto bueno de la Secretaría Distrital de Gobierno, lo cual puede constituir desatención de los lineamientos dados por el Alcalde Mayor en la Directiva 12 de 2016.

Según el acta del 22 de diciembre de 2016, la póliza fue aprobada, sin percatarse que en dicho formato a pesar de aparecer transcrito el número del contrato CCV 147-2016, establece el objeto de un contrato de interventoría, lo que trasluce falta de rigor en la elaboración y revisión de los documentos.

En el acta de Entrega de elementos CCV 147-2016, suscrita entre José Ángel Andrade Rodríguez, por el FDLSC y la Fundación de Ciencia y Tecnología Global, no se discriminan detalladamente los ítems y particularmente en cuanto a la “*MUÑECA FASHION FROZEN MUSICAL N° HS8514 O*”, solo se dijo: 970 “*MUÑECAS DE TRAPO*”, lo cual introduce incertidumbre acerca de la identidad o correspondencia entre los ítems comprados, ingresados y egresados del almacén de la específica referencia indicada.

Conforme con lo expuesto, se evidencia una posible violación de los principios de planeación y responsabilidad, lo cual significa que pudieron haberse afectado los deberes consagrados en los numerales 1 y 2 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002.

(26) Contrato con Positiva Compañía de Seguros S.A.

Aceptación de Oferta No. 042 de marzo 08 de 2016.

Objeto: Adquisición de pólizas de seguros de vida grupo para los 11 ediles de la Localidad Cuarta de San Cristóbal, pólizas cuya vigencia será de 12 meses.

Valor Final: \$12.535.157. El valor inicial del contrato era de \$8.356.755 y fue adicionado por valor de \$4.178.402.

Plazo de ejecución: Un mes contado a partir del cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento, legalización y ejecución. El acta de inicio se firmó en marzo 12 de 2016.

- El proceso de selección en la modalidad de mínima cuantía FDLSC-IMC-002-2016, es adjudicado el 08 de marzo de 2016, mediante la respectiva comunicación de aceptación de oferta.
- Mediante acta de inicio del 12 de marzo de 2016, comienza la ejecución del contrato. Es decir que el término de ejecución establecido de 1 mes, iría hasta el 11 de abril de 2016.
- El mismo 12 de marzo de 2016 se suscribe el otrosí aclaratorio No. 1, mediante el cual las partes aclaran que la vigencia del amparo de calidad del servicio exigido para la garantía



de cumplimiento pactada en el contrato, sería igual al plazo de ejecución del contrato y 12 meses más.

- La garantía de cumplimiento del contrato es aprobada por el FDLSC el 12 de abril de 2016.
- El 6 de marzo de 2017, se suscribe Otrosí de Adición y Prórroga No. 1, mediante el cual las partes prorrogan el término de ejecución del contrato por un mes y adicionan la suma de \$4.178.402 al valor inicial pactado.

Una vez verificado en el expediente, se evidenció que las partes, una vez agotado y adjudicado el proceso de selección en referencia, mediante un otrosí al contrato definido como una *aclaración*, modifican la vigencia del amparo de calidad del servicio de la garantía de cumplimiento establecida para el contrato, aspecto que estuvo definido desde la estructuración de los documentos del proceso de selección. Dentro de las consideraciones del otrosí mencionado se encontró que el FDLSC sustentó la modificación señalando que existía una discrepancia entre la vigencia establecida para el amparo de calidad del servicio en el estudio previo y la establecida en el contrato celebrado, situación que se originó por un error de transcripción y digitación.

Al respecto, se señala que constatados los documentos soporte del proceso se encontró que desde el estudio previo, la vigencia del amparo de calidad del servicio de la garantía de cumplimiento se definió por el plazo de ejecución del contrato y 3 años más, exigencia que permaneció bajo los mismos términos en el contrato pactado mediante la comunicación de aceptación de oferta resultante. Así las cosas, es preciso resaltar que el medio empleado para ajustar la vigencia de la garantía, no debía haberse manejado como una simple aclaración al contrato, toda vez que lo que se efectuó fue una modificación de una condición establecida desde la estructuración del proceso de selección en su estudio previo, máxime cuando tal ajuste debió agotarse en la oportunidad legal pertinente como lo es la etapa precontractual de la selección.

Por otro lado, se encuentra que el Acta de Inicio fue suscrita desde el 12 de marzo de 2016, fecha en la que no se habían cumplido los requisitos de perfeccionamiento y ejecución del contrato, pues el contratista no había aportado la garantía de cumplimiento pactada. Sin embargo, los soportes del expediente revisado, evidencian que incluso el contrato se ejecuta mediante la entrega de las 11 pólizas de seguro de vida objeto de adquisición, recibidas por el FDLSC el 18 de marzo de 2016 y aprobadas el 22 de marzo del mismo año. La garantía de cumplimiento contractual es aportada hasta el 12 de abril de 2016, misma fecha en que es aprobada por el FDLSC, lo que significa que el contrato inició y se ejecutó, sin cumplir, como se mencionó, con los requisitos de perfeccionamiento y ejecución.

Adicional a lo expuesto, se evidencia que el Contrato No. 042 de 2016 es adicionado y prorrogado mediante Otrosí del 6 de marzo de 2017, cuando el contrato ya se encontraba vencido por el acaecimiento del plazo de ejecución pactado de un mes, es decir; que al haber suscrito el Acta de



Inicio el 12 de marzo de 2016, el plazo de ejecución del contrato vencía el 12 de abril del mismo año. El Fondo de Desarrollo Local de San Cristóbal, toma la vigencia de 12 meses de las pólizas de seguro de vida adquiridas, para partir de ahí y prorrogar el contrato derivado del proceso de selección, sin tener en cuenta que el plazo de dicho contrato es completamente diferente de la vigencia de los seguros, pues las pólizas de seguro de vida son el producto objeto de adquisición mediante el proceso de selección, que no inciden en la condición de plazo pactada en el contrato celebrado, por lo que se efectuó una prórroga y adición de recursos sobre un contrato en el que jurídicamente su plazo se hallaba vencido, pudiendo generar la nulidad absoluta de dicha modificación, como ha sido expresado por el Concejo de estado así:

(...) No puede prorrogarse un plazo de un contrato escrito, en forma verbal, **ni prorrogarse un plazo que ya está vencido, so pena de nulidad absoluta por violación de formalidades exigidas por la ley en atención a la calidad de uno de los contratantes y como medida de seguridad y seriedad en el ejercicio de la Administración Pública**, en lo que se compromete el orden público jurídico y se deviene en la nulidad absoluta del convenio adicional, declarable de oficio, como excepción perentoria o de fondo(...). (Consejo de Estado, Expediente 3678) (1986), (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Finalmente, se resalta que en materia de contratación pública la prórroga de un contrato estatal es completamente viable y jurídicamente válida, siempre y cuando tenga origen en hechos no previstos, impredecibles e irresistibles, como razones de fuerza mayor o caso fortuito, situaciones no presentes en la prórroga y adición en referencia, y que al parecer en principio obedecen a la falta de planeación contractual, máxime considerando que desde el mismo momento de estructuración del proceso, se conocía de antemano el vencimiento de los seguros de vida, hecho que de haberse previsto en cumplimiento de una debida planeación, habría evitado que se incurriera en una modificación sobre un contrato vencido.

De acuerdo con lo expuesto, se evidencia una posible violación de los principios de planeación, economía y responsabilidad, por parte de los responsables del proceso contractual y de la supervisión, lo cual significa que pudieron haber incumplido los deberes consagrados en los numerales 1 y 2 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002.

(27) Contrato con Mary Luz Viasús Romero

Contrato de Prestación de Servicios² No. 026 de enero 18 de 2016.

Objeto: Prestación de servicios profesionales para apoyar el proceso de la administración, ejecución y seguimiento del proyecto de atención integral a personas mayores disminuyendo la discriminación y segregación socio económica, componente suministrar subsidios mensuales a personas mayores.

Valor Final: \$44.760.000. El valor inicial del contrato era de \$36.000.000 el cual fue adicionado en dos ocasiones, la primera por valor de \$5.160.000 y la segunda por \$3.600.000.

² Lo correcto es nominar este tipo de contrato como de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión.



Plazo de ejecución: 10 meses, contados a partir de la firma del acta de inicio, la cual se suscribió en enero 19 de 2016. El contrato fue prorrogado por 2 meses y 13 días.

- El formato único de hoja de vida no contaba con la firma de la persona de contratación encargada de la revisión y constatación de la información allí consignada.
- No se observó la afiliación de la contratista a la ARL, lo que no permitió verificar que esta hubiera sido previa al inicio la ejecución del contrato, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 723 de 2013.
- Cuando se presentaron cambios de supervisión y de apoyo a la supervisión no se evidenció en el expediente contractual las comunicaciones dirigidas a la contratista informándole de tales situaciones, ni se encontraron los informes de empalme de los supervisores salientes.
- El 1 de noviembre de 2016 se suscribió la adición y prórroga 1 por \$5.160.000 y un plazo de 1 mes y 13 días, justificado en que se requería dar continuidad a las actividades que se venían desarrollando.
- El 30 de diciembre de 2016 se suscribió la adición y prórroga 2 por \$3.600.000 y un plazo de 1 mes, justificado en la misma razón que la anterior.
- Según demandaba las prórrogas y adiciones realizadas, no se evidenció en la carpeta las modificaciones a la afiliación de la ARL.
- Los formatos de órdenes de pago se encontraron sin firma y diligenciados de manera incompleta.
- Revisado el expediente contractual en el SECOP, se encontró que los documentos que allí reposan fueron publicados por fuera del plazo de tres días señalados en el artículo 2.2.1.1.1.7.1. del Decreto 1082 de 2015.
- En el SECOP no se encontraron publicados los informes de ejecución presentados por la contratista ni de los de supervisión dando cuenta de la ejecución del contrato, pasando por alto lo indicado en el artículo 11 de la Ley 1712 de 2014 y el artículo 8 del Decreto 103 de 2015.

Lo expuesto evidencia una posible violación del principio de responsabilidad por parte de los operadores del proceso contractual y de la supervisión, lo cual significa que pudieron haber desatendido los deberes consagrados en los numerales 1 y 2 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002.



(28) Contrato con Sandra Yineth Fajardo Usaquén

Contrato de Prestación de Servicios³ No. 001 de enero 06 de 2016.

Objeto: Prestación de servicios profesionales para la gestión en áreas de planeación, presentación y seguimiento de los proyectos de infraestructura y obras civiles que desarrolle la entidad, y apoyo en los requerimientos de infraestructura civil que tenga la Alcaldía Local de San Cristóbal.

Valor Final: \$70.766.667. El valor inicial del contrato era de \$55.000.000 y fue adicionado en dos ocasiones, la primera por valor de \$10.266.667 y la segunda por \$5.500.000.

Plazo de ejecución: 10 meses, contados a partir de la firma del acta de inicio, la cual se suscribió en enero 6 de 2016. El contrato fue prorrogado por 2 meses y 26 días.

- El formato único de hoja de vida no contaba con la firma de la persona de contratación encargada de la revisión y constatación de la información allí consignada.
- No se observó la afiliación de la contratista a la ARL, lo que impidió verificar que se hubiera hecho de manera previa al inicio de la ejecución del contrato, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 723 de 2013.
- La póliza de cumplimiento tiene fecha de expedición 7 de enero de 2017 y la aprobación por parte del Fondo es de la misma fecha, mientras que el acta de inicio fue suscrita el día 6, evidenciándose que la ejecución del contrato empezó, sin contar con póliza vigente y aprobada.
- Cuando se presentaron cambios de supervisión y de apoyo a la supervisión no se evidenció en el expediente contractual las comunicaciones dirigidas a la contratista en las que se informara de tales situaciones, ni se encontraron los informes de empalme de los supervisores salientes.
- El 3 de noviembre de 2016 se suscribió la adición y prórroga 1 por \$10.266.667 y un plazo de 1 mes y 26 días, justificado en que se requería dar continuidad a las actividades que venían desarrollándose.
- El 29 de diciembre de 2016 se suscribió la adición y prórroga 2 por \$5.500.000 y un plazo de 1 mes, justificado en la misma razón que la anterior.
- No se evidenciaron las modificaciones a la afiliación de la ARL correspondientes a las prórrogas y adiciones suscritas.
- Los formatos de órdenes de pago se encontraron sin firma y diligenciados de manera incompleta.

³ Lo correcto es nominar este tipo de contrato como de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión.



- Revisado el expediente contractual en el SECOP, se encontró que los documentos que allí reposan fueron publicados por fuera del plazo de tres días señalados en el artículo 2.2.1.1.1.7.1. del Decreto 1082 de 2015.
- En el SECOP no se encontraron publicados los informes de ejecución presentados por la contratista ni de los de supervisión dando cuenta de la ejecución del contrato, omitiéndose lo indicado en el artículo 11 de la Ley 1712 de 2014 y el artículo 8 del Decreto 103 de 2015.

De acuerdo con lo expuesto, se evidencia una posible violación del principio de responsabilidad por parte de los responsables del proceso contractual y de la supervisión, lo cual significa que pudieron haber desatendido los deberes consagrados en los numerales 1 y 2 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002.

(29) Contrato con Jennifer Benjumea Moreno

Contrato de Prestación de Servicios⁴ No. 034 de febrero 11 de 2016.

Objeto: Prestación de servicios personales de apoyo a la gestión de las diferentes áreas del Fondo de Desarrollo Local de San Cristóbal y las diferentes dependencias de la entidad.

Valor Final: \$26.833.333. El valor inicial del contrato era de \$23.000.000 y tuvo una adición por \$3.833.333.

Plazo de ejecución: 10 meses, contados a partir de la firma del acta de inicio, la cual se suscribió en febrero 12 de 2016. El contrato fue prorrogado por un mes y 20 días.

- El formato único de hoja de vida no contaba con la firma de la persona de contratación encargada de la revisión y constatación de la información allí consignada.
- No se observó la afiliación de la contratista a la ARL, lo que no permitió verificar que ésta se hubiera dado de manera previa al inicio de la ejecución del contrato, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 723 de 2013.
- Cuando se presentaron cambios de supervisión y de apoyo a la supervisión no se evidenció en el expediente contractual las comunicaciones dirigidas a la contratista en las que se informara de tales situaciones, ni se encontraron los informes de empalme de los supervisores salientes.
- El 1 de agosto de 2016 se realizó cesión del contrato entre Jennifer Benjumea y Yeimy Camila Triana, debido a que por razones personales, la cedente no podía continuar con la

⁴ Lo correcto es nominar este tipo de contrato como de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión.



ejecución del contrato, en este caso tampoco se evidenció la afiliación a la ARL de la cesionaria.

- El 9 de diciembre de 2016 se suscribió la adición y prórroga 1 por \$3.833.332 y un plazo de 1 mes y 20 días, justificado en que se requería dar continuidad a las actividades que venían desarrollándose.
- No se evidenció la modificación a la afiliación de la ARL correspondiente a la prórroga y adición suscrita.
- Los formatos de órdenes de pago se encontraron sin firma y diligenciados de manera incompleta.
- Revisado el expediente contractual en el SECOP, se encontraron solamente los estudios previos, el contrato y el acta de inicio, documentos publicados extemporáneamente, contraviniendo lo señalado en el artículo 2.2.1.1.1.7.1. del Decreto 1082 de 2015.
- En el SECOP no se encontraron publicados los informes de ejecución presentados por la contratista ni de los de supervisión que den cuenta de la ejecución del contrato, pasando por alto lo indicado en el artículo 11 de la Ley 1712 de 2014 y el artículo 8 del Decreto 103 de 2015.

Lo expuesto, evidencia una posible violación del principio de legalidad y responsabilidad por parte de los operadores del proceso contractual y de la supervisión, lo cual significa que pudieron haber desatendido los deberes consagrados en los numerales 1 y 2 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002.

(30) Contrato con Edgar Antonio García Casallas

Contrato de Prestación de Servicios⁵ No. 123 de septiembre 15 de 2016.

Objeto: Prestación de servicios personales de apoyo para la gestión local y territorial de los temas de seguridad y convivencia ciudadana, en el marco del proyecto 946: San Cristóbal territorio protector de vida y paz.

Valor Final: \$6.800.000. El valor inicial del contrato era de \$5.300.000 y una adición por \$1.500.000.

Plazo de ejecución: 3 meses y 16 días, contados a partir de la firma del acta de inicio, la cual se suscribió en septiembre 15 de 2016. El contrato fue prorrogado un mes.

- El formato único de hoja de vida no contaba con la firma de la persona de contratación encargada de la revisión y constatación de la información allí consignada.

⁵ Lo correcto es nominar este tipo de contrato como de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión.



- No se observó la afiliación de la contratista a la ARL, lo que no permitió verificar que ésta se hubiera dado de manera previa al inicio de la ejecución del contrato, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 723 de 2013.
- En los estudios previos, el Fondo contempló inicialmente solicitar al contratista las garantías de cumplimiento y calidad, pero en la minuta del contrato solo incluyó la de cumplimiento observándose una inconsistencia entre dichos documentos.
- El 30 de diciembre de 2016 se suscribió la adición y prórroga 1 por \$1.500.000 y un plazo de 1 mes, justificado en que se requería dar continuidad a las actividades que se venían desarrollando.
- No se evidenció la modificación a la afiliación de la ARL correspondiente a la prórroga y adición suscrita.
- Revisado el expediente contractual en el SECOP, se encontraron solamente los estudios previos, el contrato y el acta de inicio, documentos publicados extemporáneamente, contraviniendo lo señalado en el artículo 2.2.1.1.1.7.1. del Decreto 1082 de 2015.
- Los formatos de órdenes de pago se encontraron sin firma y diligenciados de manera incompleta.
- En el SECOP no se encontraron publicados los informes de ejecución presentados por la contratista ni de los de supervisión que dieran cuenta de la ejecución del contrato, pasando por alto lo indicado en el artículo 11 de la Ley 1712 de 2014 y el artículo 8 del Decreto 103 de 2015.

Lo anterior, evidencia una posible violación del principio de responsabilidad por parte de los funcionarios competentes del proceso contractual y de la supervisión, lo cual significa que se pudo haber desatendido los deberes consagrados en los numerales 1 y 2 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002.

(31) Contrato con Luis Miguel Beltrán Gamboa

Contrato de Prestación de Servicios⁶ No. 045 del 7 de marzo de 2017.

Objeto: El contratista se obliga para con el Fondo de Desarrollo Local a apoyar la conducción de vehículos livianos, pesados y/o maquinaria pesada que se encuentran al servicio de la Alcaldía Local de San Cristóbal en el marco del Plan de Desarrollo 2017/2020.

Valor: \$21.300.000.

⁶ Lo correcto es nominar este tipo de contrato como de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión.



Plazo de ejecución: 10 meses, contados a partir de la fecha de suscripción del acta de inicio, lo cual se produjo el 8 de marzo de 2017.

- El formato único de hoja de vida, no contaba con la firma de la persona de contratación encargada de la revisión y constatación de la información allí consignada.
- El acta de inicio se firmó el 8 de marzo de 2017, mientras que la afiliación a la Aseguradora de Riesgos Laborales se hizo extemporáneamente el día 10 del mismo mes y año, contraviniéndose lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 723 de 2013. En ese sentido, la ejecución del contrato inició sin cumplir los requisitos necesarios para tal fin.
- Según se aprecia en el acta de inicio, la ejecución del contrato inició el 8 de marzo de 2017, previéndose en este mismo acto que el plazo expiraba el 7 de enero de 2018, lo que significa que se desatendió la condicionante incluida en el certificado de no existencia de personal No. 896, expedido por la Secretaría Distrital de Gobierno el 24 de febrero de 2017, a que su ejecución no superara el 31 de diciembre de 2017, en orden a obedecer el principio de anualidad.
- Revisado el SECOP, se encontró que el contrato y el acta de inicio fueron publicados extemporáneamente el 11 de abril de 2017, ya que dichos documentos fueron suscritos el 7 y 8 de marzo respectivamente, contraviniendo lo señalado en el artículo 2.2.1.1.1.7.1. del Decreto 1082 de 2015.
- En los factores de justificación de la selección de los estudios previos, en la casilla de formación, se dijo que se requería una persona con título de bachiller y que tuviera licencia de conducción vigente, dentro de la categoría requerida por las normas de tránsito para la clase de vehículo objeto de contratación.
- Los estudios previos, en el capítulo de antecedentes y necesidad indican:

(...) se hace necesario contar el apoyo temporal de un conductor para la movilización del alcalde local, así como de nueve conductores que apoyen en la conducción de vehículos livianos, pesados y la maquinaria pesada que se encuentran al servicio de la alcaldía local de san Cristóbal bajo la modalidad de Contrato de Prestación de Servicios (...)

Y luego en el de la conveniencia de la contratación señalan:

(...) Por lo anterior, la Administración Local encuentra justificado y conveniente adelantar el proceso con miras a contratar los servicios de un conductor, teniendo en cuenta que para poder cumplir con algunas funciones, el alcalde local debe desplazarse a diferentes sitios de la localidad y de la ciudad.



La Administración Local encuentra justificado y conveniente la contratación y conveniente adelantar el proceso con miras a contratar los servicios de conductores para el traslado del Alcalde y de los funcionarios Locales e Institucionales, teniendo en cuenta que a la fecha no se dispone de los funcionarios de planta suficientes designados por la Secretaría de Gobierno para suplir la necesidad anteriormente mencionada, situación que hace imperativa la contratación de personal mediante la modalidad de contratación directa prevista en la normatividad contractual vigente en cumplimiento a las metas establecidas en el Plan de Desarrollo Económico, Social, Ambiental y de Obras Públicas 2017-2020 de la Localidad de San Cristóbal denominado "SAN CRISTÓBAL MEJOR PARA TODOS: UNA LOCALIDAD SANA, FELIZ Y EN PAZ" (...).

De conformidad con lo anterior, lo expresado en los estudios previos por el FDLSC, da a entender, sin detalle, que le era preciso contratar 10 conductores para el traslado del Alcalde Local y de sus funcionarios, sin que en el mismo se hayan plasmado las premisas o desarrollo argumental que permitiera advertir los elementos objetivos considerados para el efecto, como por ejemplo, ¿con cuántos vehículos y de qué tipo, contaba el Fondo?; ¿cuáles presupuestos fáctico jurídicos mediaron para que el objeto de la contratación comprendiera la conducción de vehículos livianos, pesados y/o maquinaria pesada?; ¿de qué categoría debería ser la licencia de conducción según la Ley 769 de 2002 y reglamentos para las 2 primeras clases de automotores mencionados o en el artículo 37 de la Resolución 0001068 de 2015 del Mintransporte *Por medio de la cual se reglamenta el Registro Nacional de Maquinaria Agrícola Industrial y de Construcción Autopropulsada y se dictan otras disposiciones*, en cuanto a la operación de otra maquinaria?.

Con la propuesta radicada bajo el No. 2017-541-002279-2, el señor Luis Miguel Beltrán Gamboa atendió la invitación hecha por el FDLSC, ofertando sus servicios mensuales por veintidós millones trescientos mil pesos -en letras-, y \$2.130.000 -en números-, sin que el FDLSC, hubiese procedido, como era necesario, a requerir la aclaración dado que el Código de Comercio en el artículo 623, prevé: (...) *Diferencias en el título del importe escrito en cifras y en palabras – aparición de varias cifras. Si el importe del título aparece escrito a la vez en palabras y en cifras, valdrá, en caso de diferencia, la suma escrita en palabras (...)*, omisión que ante una eventual litigiosidad, introduciría una dificultad adicional.

Dentro del expediente contractual, al momento de la visita, no se encontró copia u otra constancia de la licencia de conducción vigente a nombre del señor Beltrán, habilitación o condición esencial para cumplir el contrato; sin embargo, el Alcalde Local certificó la idoneidad del oferente por él invitado.

La falta de rigor evidenciada en este punto, trasluce afectación a los principios de planeación, transparencia y el deber de selección objetiva.

Lo anterior, significa que se pudo haber desatendido los deberes consagrados en los numerales 1 y 2 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002.



(32) Contrato con Juan Mauricio Valencia

Contrato de Prestación de Servicios⁷ No. 069 de marzo 8 de 2017.

Objeto: Prestar servicios profesionales en el área de gestión policiva en temas relacionados con infracciones al régimen urbanístico.

Valor: \$45.000.000.

Plazo de ejecución: 10 meses, contados a partir de la firma del acta de inicio, la cual se suscribió en marzo 8 de 2017.

- El formato único de hoja de vida no contaba con la firma de la persona de contratación encargada de la revisión y constatación de la información allí consignada.
- No se observó la afiliación del contratista a la ARL, lo que no permitió verificar que se hubiera dado de manera previa al inicio de la ejecución del contrato, tal como dispone el artículo 6 del Decreto 723 de 2013.
- Los formatos de órdenes de pago se encontraron sin firma y diligenciados de manera incompleta.
- Revisado el expediente contractual en el SECOP, se encontró que los estudios previos, el contrato y el acta de inicio, fueron publicados extemporáneamente, contraviniendo lo señalado en el artículo 2.2.1.1.1.7.1. del Decreto 1082 de 2015.

Lo anotado anteriormente, evidencia la posible violación del principio de responsabilidad por parte de los funcionarios que gestionaron este proceso contractual y ejercieron la supervisión, lo cual significa que pudieron haber desatendido los deberes consagrados en los numerales 1 y 2 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002.

(33) Contrato con Luis Carlos Mora Victorino

Contrato de Prestación de Servicios⁸ No. 072 de marzo 8 de 2017.

Objeto: El contratista se obliga a prestar sus servicios para que realice las actividades concernientes a los trámites relacionados con el almacén y apoyar las áreas de gestión que conforman la Alcaldía Local de San Cristóbal.

Valor: \$31.000.000.

Plazo de ejecución: 10 meses, contados a partir de la firma del acta de inicio, la cual se suscribió en marzo 8 de 2017.

⁷ Lo correcto es nominar este tipo de contrato como de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión.

⁸ Lo correcto es nominar este tipo de contrato como de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión.



- El formato único de hoja de vida no contaba con la firma de la persona de contratación encargada de la revisión y constatación de la información allí consignada.
- No se observó la afiliación del contratista a la ARL, lo que no permitió verificar que se hubiera dado de manera previa al inicio la ejecución del contrato, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 723 de 2013.
- Los formatos de órdenes de pago se encontraron sin firma y diligenciados de manera incompleta.
- Revisado el expediente contractual en el SECOP, se encontró que los estudios previos, el contrato y el acta de inicio, fueron publicados extemporáneamente, contraviniendo lo señalado en el artículo 2.2.1.1.1.7.1. del Decreto 1082 de 2015.

De acuerdo con lo expuesto, se evidencia una posible violación del principio de responsabilidad por parte de los responsables del proceso contractual y de la supervisión, lo cual significa que pudieron haber desatendido los deberes consagrados en los numerales 1 y 2 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002.

(34) Contrato con Diana Paola Arenas Fontecha

Contrato de Prestación de Servicios⁹ No. 073 del 8 de marzo de 2017.

Objeto: El contratista se obliga para con el Fondo de Desarrollo Local de San Cristóbal a prestar sus servicios técnicos en el área de gestión policiva, en la atención a la comunidad en general y direccionamiento de sus solicitudes verbales y/o escritas.

Valor: \$28.700.000

Plazo de ejecución: 10 meses, contado a partir de la suscripción del acta de inicio, la cual se firmó el 8 de marzo de 2017.

- El acta de inicio fue firmada el 8 de marzo de 2017, misma fecha de la celebración del contrato, sin que precediera a dicho acto la afiliación del contratista a una Administradora de Riesgos Laborales, contraviniéndose lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 723 de 2013. En ese sentido, la ejecución del contrato inicio sin cumplir los requisitos necesarios para tal fin.
- Revisado el SECOP, se encontró que el contrato y el acta de inicio fueron publicados extemporáneamente el 9 de abril de 2017, ya que el contrato fue suscrito un mes antes, el 8 de marzo del mismo año, contraviniendo lo señalado en el artículo 2.2.1.1.1.7.1. del Decreto 1082 de 2015.

⁹ Lo correcto es nominar este tipo de contrato como de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión.



- Teniendo en cuenta el objeto a contratar por el FDLSC incluye la atención a la comunidad en general y direccionamiento de sus solicitudes verbales y/o escritas, se revisaron los estudios, sin que pudiera advertirse que en los mismos se hubiera hecho la consideración y previsión del caso, para evitar incurrir en la prohibición especial impuesta en esta materia a los servidores públicos, prevista en el numeral 7 del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011:

(...) ARTÍCULO 9o. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido:

(...)

7. Asignar la orientación y atención del ciudadano a personal no capacitado para ello. (...)

Este asunto exige diligencia por parte de los gestores contractuales y ordenadores del gasto para que en los eventos en los cuales se asigne personal, bien por vía de personal de planta, ora por contratos de prestación de servicios, impone para la atención al público, el deber de prever, para no incurrir en la transcrita prohibición, cerciorarse, capacitar o exigir a la persona que se vaya a asignar tal tarea, que acredite la respectiva capacitación. El examen, en la fase precontractual del expediente contractual, no permitió confirmar diligencia de los gestores contractuales en exigir formación y/o capacitación en atención al público.

Contribuye al yerro anotado, el hecho de que el formato único de hoja de vida diligenciado por la señora Arenas Fontecha, no cuenta con la firma de la persona de contratación encargada de la revisión y constatación de la información allí consignada, pues, de haberse hecho al menos una somera revisión del FUHV y de sus soportes, se hubiese advertido que dicha persona no contaba con capacitación para orientar y atender público.

Adicionalmente, el certificado de idoneidad suscrito por el Alcalde Local de San Cristóbal, dice que la persona ya mencionada es Técnica en Asistencia Administrativa del Politécnico La Salle, cuando el documento aportado al expediente lo que acreditó es el título de “Técnico Laboral”. En consecuencia, no se satisfizo lo requerido en el punto 5 de los factores de selección para persona natural de los estudios, que exigía contar con: título de tecnólogo o técnico de administración de empresas, asistencia administrativa y gestión empresarial.

Lo expuesto, evidencia la posible transgresión al principio de planeación y responsabilidad, lo cual apunta al incumplimiento de deberes consagrados en los numerales 1 y 2 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002.

(35) Contrato con Pedro Julio Aldana Alonso

Contrato de Prestación de Servicios¹⁰ No. 078 de junio 22 de 2016.

¹⁰ Lo correcto es nominar este tipo de contrato como de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión.



Objeto: Prestación de servicios profesionales especializados para el Grupo de Gestión Jurídica – Obras, para realizar las gestiones institucionales y procedimientos administrativos asignados, en especial lo referente al tema de cerros orientales.

Valor Final: \$49.500.000. El valor inicial del contrato era de \$33.000.000 y fue adicionado por valor de \$16.500.000.

Plazo de ejecución: Seis meses contados a partir de la suscripción del acta de inicio, la cual se firmó en junio 23 de 2016. El contrato fue prorrogado por tres meses.

- El formato único de hoja de vida no contaba con la firma de la persona de contratación encargada de la revisión y constatación de la información allí consignada.
- No se evidenció en el expediente afiliación del Contratista a la Administradora de Riesgos Laborales, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 723 de 2013. En ese sentido, se inició la ejecución del contrato sin cumplir los requisitos dispuestos para tal fin
- El 22 de diciembre de 2016 se suscribe otrosí al contrato, mediante el cual se prorroga el plazo por 3 meses y se adicionan \$16.500.000.
- La publicación en el SECOP del contrato, acta de inicio, prórroga y adición se realizaron extemporáneamente, contraviniendo lo señalado en el artículo 2.2.1.1.1.7.1. del Decreto 1082 de 2015.

Además de las situaciones anunciadas anteriormente, se evidenció en la revisión del expediente que se dio inicio a la ejecución del contrato, sin que se cumpliera con los requisitos de ejecución establecidos.

El acta suscrita entre las partes el 23 de junio de 2016 da cuenta del inicio de ejecución de las actividades contratadas. Sin embargo, la garantía de cumplimiento establecida en el contrato como requisito de ejecución fue aprobada hasta 24 de junio del mismo año, lo que significa que para el 23 de junio de 2016, no se cumplían los requisitos de ejecución pactados cláusula vigésima octava del contrato en referencia.

De acuerdo con lo expuesto, se evidencia una posible violación del principio de responsabilidad por parte de los responsables del proceso contractual, lo cual significa que pudieron haber incumplido los deberes consagrados en los numerales 1 y 2 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002.

2. Recomendaciones

Con el fin de promover el control preventivo y en cumplimiento de la misión de fortalecer la transparencia y prevenir la corrupción en la gestión pública distrital, la Veeduría Distrital, invita a la



Administración Distrital y Local a tener en cuenta las siguientes recomendaciones, derivadas de este informe, con el fin de observar las disposiciones constitucionales, legales y demás normativa vigente y así lograr mejores niveles de transparencia, visibilidad y probidad. Por lo anterior, es necesario recomendar a la administración local lo siguiente:

- Velar para que en todos los contratos de prestación de servicios el jefe de contratos o quien haga sus veces, constate el contenido de la información consignada por los contratistas en el Formato Único de Hoja de Vida –FUHV–, como requisito para la suscripción de contratos y como consecuencia de ello firme tal formato.
- Cumplir con el principio de planeación mediante la elaboración de análisis de sector coherentes y actualizados que garanticen el éxito del proceso de selección a cargo del Fondo de Desarrollo Local, evitando el riesgo antijurídico.
- Adoptar las medidas necesarias para que en lo sucesivo, cuando opere el cambio de supervisor o apoyo a la supervisión, se comunique por escrito dicha situación al contratista, al anterior supervisor o apoyo a la supervisión y al grupo de contratación.
- Velar para que en lo sucesivo, cuando opere cambio, sustitución o reemplazo del supervisor, el saliente haga entrega de un informe detallado de empalme que dé cuenta del estado de ejecución del contrato, de conformidad con el Manual de Supervisión e Interventoría – Código 1D-GAR-M006 expedido por la Secretaría Distrital de Gobierno.
- Instar a los supervisores y apoyos a la supervisión, para que alleguen a las carpetas de los contratos todos los documentos que permitan dar cuenta de manera actualizada del estado de cumplimiento y ejecución de los mismos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley 1474 de 2011.
- Velar para que en todos los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión el jefe de contratos o quien haga sus veces, constate el contenido de los documentos aportados por los contratistas para acreditar su idoneidad y/o experiencia (perfil), de tal manera que se cumplan las exigencias establecidas en el estudio previo para la escogencia de la causal de contratación directa aplicable.
- Requerir al responsable de la publicación en el SECOP, para que todos los documentos asociados a los procesos de selección y a los contratos suscritos, se publiquen dentro del término previsto en el artículo 2.2.1.1.1.7.1. del Decreto 1082 de 2015, es decir, dentro de los tres días siguientes a su expedición y se dé cumplimiento a la Ley 1712 de 2015.
- Solicitar a los operadores contractuales que no se autoricen la ejecución de contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, sin que la entidad contratante



haya realizado la afiliación a la ARL y el contratista cuente con la cobertura respectiva y la aprobación de la garantía respectiva.

- Recordar a los operadores contractuales que al realizarse prórroga de contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, debe actualizarse la afiliación de la ARL informándole la modificación del plazo contractual y del valor del contrato.
- Advertir a los responsables de la elaboración de los documentos pre contractuales y a quienes realizan su revisión, acerca de la necesidad de proscribir la copia en los estudios previos de textos traídos de otros procesos, puesto que se basan en realidades distintas.
- Establecer exigencias que no sean restrictivas y que no limiten la participación en los procesos contractuales, así mismo, que sean proporcionales y adecuadas a las particularidades del contrato a suscribir.
- Revisar la pertinencia de las exigencias realizadas en aras de fortalecer la competitividad en los procesos de contratación, propendiendo porque se genere pluralidad de oferentes y que no sea un sólo proponente el que participe en los procesos.
- Evitar afirmar en los proyectos de pliego de condiciones que el proceso contará con el acompañamiento de la Veeduría Distrital, en razón a que la implementación del proceso preventivo para el mejoramiento de la gestión contractual obedece a unos criterios de priorización establecidos por la entidad.
- Mantener la congruencia entre las garantías planeadas en los estudios previos y las plasmadas en el contrato y en los casos que sea preciso su modificación, dejar trazabilidad de la razón de ello.
- Extremar la revisión y control para que los documentos contractuales (órdenes de pago, CRP, solicitudes de CDP) cuenten con todas las firmas requeridas.
- Dar cumplimiento, en los casos allí previstos, a lo dispuesto en la Directiva No. 012 de 2016 expedida por la Alcaldía Mayor de Bogotá.

Remitir copia del presente informe al Alcalde Mayor de Bogotá, D.C. y a la Secretaría Jurídica Distrital, para su conocimiento.

Remitir copia del informe al Secretario Distrital de Gobierno, para que adopte las medidas que considere necesarias, y en especial para que reglamente las obligaciones a cargo de los apoyos a la supervisión, delimitando la responsabilidad de estos con relación a la de los supervisores.



En atención a la posible afectación de la función pública, se remitirá copia del presente informe a la Personería de Bogotá, D.C., para que de conformidad con el artículo 3 de la Ley 734 de 2002, determine, si hay lugar al ejercicio de la acción disciplinaria.

En atención a la posible afectación del Erario, se remitirá copia del presente informe a la Contraloría de Bogotá, D.C., para que de conformidad con la Ley 610 de 2000, determine si hay lugar al ejercicio de la acción fiscal.

La Veeduría Distrital hará seguimiento al cumplimiento de las recomendaciones contenidas en el presente informe.

Referencias

Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. (11 de noviembre de 2016). *Lineamientos para el seguimiento a la contratación de los Fondos de Desarrollo Local –FDL-* [Directiva No. 012 de 2016]. Recuperado de: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=67395>.

Colombia Compra Eficiente (2013). *Manual para determinar y verificar los requisitos habilitantes en los procesos de contratación*. Recuperado de: https://www.colombiacompra.gov.co/sites/cce_public/files/cce_documents/manual_para_determinar_y_verificar_los_requisitos_habilitantes_en_los_procesos_de_contratacion.pdf.

Colombia Compra Eficiente (2013). *Guía general de los Acuerdos Marco*. Recuperado de: https://www.colombiacompra.gov.co/sites/cce_public/files/cce_tvec/cce_guia_general_de_los_acuerdos_marco.pdf

Colombia Compra Eficiente (2016). *Guía para Procesos de Contratación de obra pública*. Recuperado de: https://www.colombiacompra.gov.co/sites/cce_public/files/cce_documents/guia_para_procesos_de_contratacion_de_obra_publica.pdf

Congreso de la República de Colombia. (28 de Octubre de 1993). *Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública* [Ley 80 de 1993]. DO: 41094.

Congreso de la República de Colombia. (6 de junio de 1995). *Por la cual se dictan normas tendientes a preservar la moralidad en la Administración Pública y se fijan disposiciones con el fin de erradicar la corrupción administrativa* [Ley 190 de 1995]. DO 41878.

Congreso de la República de Colombia. (29 de diciembre de 1998). *Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en*



los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones [Ley 489 de 1998]. DO: 43464.

Congreso de la República de Colombia. (5 de febrero de 2002). *Por la cual se expide el Código Disciplinario Unico [Ley 734 de 2002]. DO: 44699.*

Congreso de la República de Colombia. (16 de julio de 2007). *Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos [Ley 1150 de 2007]. Diario Oficial 46691.*

Congreso de la República de Colombia. (12 de julio de 2011). *Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública [Ley 1474 de 2011]. DO 48128.*

Congreso de la República de Colombia. (6 de marzo de 2014). *Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones [Ley 1712 de 2014]. DO 49084.*

Constitucion Politica de Colombia (6 de julio de 1991) [Edición especial preparada por la Corte Constitucional], Recuperada de:
<http://www.corteconstitucional.gov.co/inicio/Constitucion%20politica%20de%20Colombia%20-%202015.pdf>.

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera. (22 de junio de 2001), Sentencia con radicación número 44001-23-31-000-1996-0686-01 (13436). [MP Ricardo Hoyos Duque].

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera. (30 de noviembre de 2006), Sentencia con radicación número 25000-23-26-000-2001-010008-01 (30832). [MP Alier Eduardo Hernández Enríquez].

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera. (30 de noviembre de 2006), Sentencia con radicación número 76001-23-31-000-1999-02622-01(24996). [MP Mauricio Fajardo Gómez].

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera. (13 de febrero de 2013), Sentencia con radicación número 76001-23-31-000-1999-02622-01(24996). [MP Mauricio Fajardo Gómez].



- Presidencia de la República de Colombia. (21 de julio de 1993). *Por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá* [Decreto 1421 de 1993]. DO 40958.
- Presidencia de la República de Colombia. (15 de abril de 2013). *Por el cual se reglamenta la afiliación al Sistema General de Riesgos Laborales de las personas vinculadas a través de un contrato formal de prestación de servicios con entidades o instituciones públicas o privadas y de los trabajadores independientes que laboren en actividades de alto riesgo y se dictan otras disposiciones* [Decreto 723 de 2013]. DO 48762.
- Presidencia de la República de Colombia. (20 de enero de 2015). *Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1712 de 2014 y se dictan otras disposiciones* [Decreto 103 de 2015]. DO 49400.
- Presidencia de la República de Colombia. (26 de mayo de 2015). *Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector administrativo de planeación nacional* [Decreto 1082 de 2015]. DO 49523.
- Secretaría Distrital de Gobierno. (2014). *Gestión y adquisición de recursos. Manual de contratación Local*. Recuperado de:
http://www.gobiernobogota.gov.co/sites/gobiernobogota.gov.co/files/planeacion/manual_de_contratacion_local.pdf.
- Secretaría Distrital de Gobierno. (2016). *Gestión y adquisición de recursos. Manual de supervisión e interventoría*. Recuperado de
<http://www.gobiernobogota.gov.co/Documentacion/SIG/Manuales%20Entidad/Manual%20de%20Supervisi%C3%B3n%20e%20Interventor%C3%ADa.pdf>.